



## **GOBIERNO DE MENDOZA**

### **GOBIERNO DE MENDOZA SUBSECRETARIA DE TURISMO RESOLUCIONES**

#### **RESOLUCIÓN N°041**

Mendoza. 23 de febrero de 1993

#### **VISTO:**

Lo dispuesto por Ley N°5349, su Decreto Reglamentario N°3220/89 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que el nuevo régimen legal vigente, es de competencia de esta Subsecretaría la regulación de todas aquellas actividades relacionadas con el turismo;

Que la habilitación de los alojamientos turísticos es una de las facultades delegadas en forma expresa por la norma habilitante;

Que es necesario reglamentar la actividad en concordancia con los criterios y pautas que rigen en el país y en el orden internacional, teniendo en cuenta las diferentes características de cada zona, tomando como antecedente lo que dispone la Ley Nacional N° 18.828 y las recomendaciones de la IX Reunión Nacional de Turismo y Consejo Hotelero Nacional;

Que asimismo es necesario reglamentar las funciones que le competen a la Dirección de Servicios Turísticos en lo referente a proveer las medidas que aseguren al turista el máximo de comodidades y protección;

Que las actividades turísticas se destaca la de Alojamiento Turístico debiendo adoptar las providencias para su regulación específica, estableciéndose en cada caso, los requisitos mínimos que deberán reunir para su apertura y funcionamiento;

Por ello:

#### **EL SUBSECRETARIO DE TURISMO RESUELVE:**

#### **CAPITULO I**

#### **ALOJAMIENTOS TURÍSTICOS**

**ARTICULO 1º** La Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo será el organismo de aplicación de la presente Reglamentación y tendrá a su cargo el registro, clasificación, reclasificación, habilitación y control de los alojamientos turísticos.

**ARTICULO 2º** Entiéndase por Alojamiento Turístico a los fines de esta Reglamentación y demás disposiciones concordantes. A los establecimientos de uso público que prestan servicio de alojamiento mediante contrato y de acuerdo con una tarifa determinada, por un período no inferior a una pernoctación, pudiendo ofrecer otros servicios complementarios.

**ARTICULO 3º** Los alojamientos turísticos deben cumplir las Normas del Código de edificación municipal vigente en la correspondiente jurisdicción, y en caso de no estar reglamentados específicamente, deberán ajustarse al Código de Edificación de la Municipalidad de la Capital de la Provincia.

**ARTICULO 4º** Los alojamientos turísticos deben ser inscriptos en el Registro de Alojamientos Turísticos que lleva la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo. Previo a su habilitación, deberán solicitar su homologación en la clase y categoría correspondiente, de acuerdo con las prescripciones de la presente reglamentación.

**ARTICULO 5º** Los establecimientos turísticos se clasifican en:

Hotel-Motel-Apart-Hotel-Hostería-Cabaña (Bungalow)- Refugio-Campamento-Hospedajes(Residencial)-Colonia de Vacaciones, cada una a tenor de la calidad de nivel de sus servicios, se categorizarán en el siguiente orden:

-Hoteles: 1,2,3,4,5 Estrellas; Moteles: 1,2,3 Estrellas; Apart-Hoteles: 1,2,3 Estrellas; Hosterías: 1,2,3 Estrellas; Cabañas (Bungalow): 1,2,3 Estrellas; Refugios: 1,2 Estrellas; Hospedajes (Residenciales): "A"; Colonia de Vacaciones

## **CAPITULO II DE LAS CLASES DEFINICIONES**

**ARTICULO 6º HOTEL:** Se clasificará como Hotel, a los establecimientos de uso público con capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones, en los que se preste al turista servicios de alojamientos, desayuno, refrigerio y bar, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique, contando la totalidad de las habitaciones con baño privado. Las habitaciones pueden ser: simples, dobles, triples, departamentos o suite.

**ARTICULO 7º MOTEL:** Se clasificará como Motel a los establecimientos de uso público ubicados sobre las rutas o caminos o en sus adyacencias a una distancia no mayor de un (1) kilómetro, en los que se preste al turista los servicios de alojamiento, desayuno, refrigerio y bar, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique; por periodos no menores de una pernoctación en unidades habitacionales con ingresos independientes o aislados entre sí; contando con estacionamientos ubicados preferentemente continuos a cada unidad o comunes, con capacidad igual al número de unidades, con planteo arquitectónico abierto y franco, de fácil localización; con esquemas funcionales amplios; iluminación artificial con todo su entorno en horas de la noche; con capacidad mínima de veintitrés (23) plazas en diez (10) habitaciones y la totalidad de unidades con baño privado.

**ARTICULO 8º- APART-HOTEL:** Se clasificará como Apart-Hotel, a los establecimientos de uso público que presten al turista el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría indique, únicamente en departamentos que se integran a una unidad de administración y explotación común. Pueden ofrecer, además, algunos de los servicios de hotel. Cada Departamento estará compuesto como mínimo de dormitorio, baño, cocina, y estar-comedor, debidamente amoblado y equipado.

**ARTICULO 9º HOSTERIA:** Se clasificará como Hostería a los establecimientos de uso público, con capacidad mínima de ocho (08) plazas en cuatro (4) habitaciones y máxima de cincuenta y dos (52) plazas en dieciocho (18) habitaciones, no pudiendo tener más de cuatro (04) plazas por habitación; estarán ubicadas en lugares de real atracción turística, en los que se presten los servicios de alojamientos, desayuno, refrigerio y bar, y comida en los casos específicamente exigidos, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique. Deberán reunir característica de diseño arquitectónico acordes al medio natural.

**ARTICULO 10º CABAÑAS (Bungalow):** Se clasificará como Cabaña (Bungalow), a las unidades independientes que, aisladamente o formando un conjunto con otras que se integran a una unidad de administración común, se encontrarán situadas generalmente fuera del radio céntrico urbano, emplazadas en lugares de real atracción turística, con características arquitectónicas típicas y acordes al entorno, en las que preste al huésped el servicio de alojamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique, contando al menos con un (01) ambiente o habitación de dormir para dos (02) plazas y como máximo con tres (03) ambientes de dormir para ocho (08) plazas, baño, estar-comedor-cocina. Estarán integradas a una administración común, en edificio independiente o contiguo a una de las mismas.

**ARTICULO 11°- REFUGIO:** Se clasificará como Refugio, a los establecimientos de uso público ubicados en zonas de montaña, generalmente en centros y áreas de deportes invernales con características arquitectónicas típicas y acordes al entorno; que presten servicios de alojamiento hasta un máximo de treinta (30) plazas, en cuatro (04) ambientes por lo menos, en los que se preste el servicio de desayuno, refrigerio, comedor y playa cubierta, sin perjuicio de otros complementarios que para cada categoría se indique. Contarán con un mínimo de una (01) unidad sanitaria completa cada diez (10) personas, diferenciadas por sexo.

**ARTICULO 12°-CAMPAMENTO :** Considerase Campamento de turismo a toda instalación de uso público, ubicada en lugar debidamente delimitado, que permita y facilite la vida al aire libre, con pernoctación bajo carpa, caravana o unidad similar que puede ser utilizada por cualquier persona, debiendo contar como mínimo con veinte (20) parcelas de una superficie de cuarenta metros cuadrados (40 m<sup>2</sup>) cada una sin considerar la superficie para estacionamiento, y sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), considerándolo como sombra, agua potable fría y caliente, servicios sanitarios diferenciado por sexo, además de las instalaciones y servicios propios para su funcionamiento, sin perjuicio de los demás que para cada categoría se indique.

**ARTICULO 13°-HOSPEDAJES :** Se entiende por Hospedajes a los establecimientos de uso público que prestan al turista servicios semejantes al Hotel y que no llegan a reunir todas las condiciones para ser considerados en la categoría mínima hotelera.

**ARTICULO 14° -COLONIA DE VACACIONES :** Se clasificará como Colonia de Vacaciones a aquellos establecimientos públicos ubicados fuera del radio céntrico urbano, que presten servicios de alojamiento a grupos turísticos integrados por no menos de diez (10) personas, contando como mínimo con ambientes o habitaciones de dormir y unidades sanitarias diferenciadas por sexo, además de las instalaciones y servicios propios para su funcionamiento. Cada unidad sanitaria, diferenciada por sexo, deberá contar con: a) Una (01) ducha cada doce (12) personas; b) Un lavamanos cada quince (15) personas; c) Un evacuatorio cada diez (10) personas; d) Migitorios en la unidad sanitaria masculino. Los ambientes de pernoctes podrán estar equipados con cuchetas. Será obligatorio la prestación del servicio de alojamiento y desayuno, pudiéndose optar por la prestación del servicio de alimentación, en cuyo caso deberá ser brindado en un comedor que forme parte integrante del complejo. Deberá proveerse diariamente ropa de cama, toallas, toallones por plaza y elementos de higiene (jabón, papel higiénico, ect.)

### **CAPITULO III DE LA TIPIFICACION**

**ARTICULO 15° -** Los alojamientos turísticos se tipifican de la siguiente forma:

1 – Por su localización:

a)-De agua: Aquellos establecimientos que además de su ubicación inmediata a las orillas de lagos, lagunas o ríos, están orientados al aprovechamiento de alguno de estos atractivos. Constituyen un complejo al desarrollo de actividades de descanso, contacto con la naturaleza, pesca y demás deportes náuticos y acuáticos.

b)-De montaña: Aquellos establecimientos que por su ubicación en la precordillera, cordillera o alta montaña, estén orientados al aprovechamiento de sus atractivos. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como andinismo, excursionismo, práctica de esquí, turismo aventura, ecoturismo y otros deportes.

c)-De campo: Aquellos establecimientos que por su ubicación en zona de escasa densidad demográfica o áreas rurales, estén orientados al aprovechamiento de algún atractivo turístico en dicha zona. Constituyen un complemento al desarrollo de actividades tales como observación, excursionismo, deportes, contacto con la naturaleza, actividades agropecuarias y costumbristas.

d)-De ciudad: aquellos establecimientos que por su ubicación en área urbana, estén orientados al aprovechamiento de atractivos turísticos y servicios que la ciudad proporciona, tales como actividades culturales, comerciales, científicas, sociales y recreativas.

e)-Termales: Se consideran alojamientos turísticos termales y climáticos balneológicos, aquellos establecimientos que estén en el perímetro de una fuente o centro de aguas termales u orientados fundamentalmente al aprovechamiento de los recursos hidroterápicos o climáticos-balneológicos del lugar.

2 – Por su estacionalidad

a)- Anuales

b)- De temporada

## **CAPITULO IV DE LOS SERVICIOS Y OTROS**

**ARTICULO 16°-** A los efectos de la presente reglamentación se entiende por:

a)-Pensión completa: Aquel servicio que además de alojamiento y desayuno, brinda almuerzo y cena todo incluido en la tarifa.

b)-Media pensión: Comprende además de servicio de desayuno, una de las comidas y alojamiento, todo incluido en la tarifa.

c)-Día de estada: Periodo de alojamiento entre las diez (10) horas de un día y las diez (10) horas del día siguiente.

d)-Habitación simple: Es un ambiente de un establecimiento, destinado únicamente al alojamiento de una (01) sola persona.

e)-Habitación doble: Es un ambiente de un establecimiento destinado en forma permanente al alojamiento de dos (02) personas.

f)-Habitación triple: Es el ambiente de un establecimiento destinado en forma permanente al alojamiento de tres (03) personas.

g)-Habitación cuádruple: Es el ambiente de un establecimiento destinado en forma permanente al alojamiento de cuatro (04) personas.

h)-Departamento: Célula compuesta por dos (02) habitaciones con uno (01) o con dos (02) baños y pequeño hall con salida al pasillo general y cuyos ambientes conforman una sola unidad, no pudiendo ser desvirtuada la privacidad de la misma (composición destinada para los Apsrts-Hoteles).

i)- Suite: Compuesta de uno (01) o dos (02) dormitorios con igual cantidad de baños y otro ambiente amoblado como sala de estar.

j)-Baño: Ambiente sanitario compuesto por lo menos por inodoro, lavabo y ducha definida por diferencia de nivel o elemento que evite el desborde.

k)-Baño Privado: Ambiente sanitario que conforma una sola unidad con la habitación.

l)-Baño Común: Ambiente sanitario que sirva para dos (02) habitaciones como mínimo y como máximo a seis (06) plazas.

m)-Baño de uso público: Ambiente sanitario diferenciado por sexo, sin ducha , que debe estar en lugares de uso público.

n)-Baño para personal: Ambiente sanitario diferenciado por sexo, que además de los elementos exigido en el inciso j), deberá contar con guardarropa y ser4 de uso exclusivo del personal.

ñ)-Unidad Sanitaria: Ambiente sanitario diferenciado por sexo con los artefactos exigido en el inciso j) y que puede ser zonificado.

o)- Office: Local de servicio de dimensiones tales que dé cabida a pequeña mesa con pileta y anafe, y lugar para guardar útiles de limpieza.

p)- Lavandería: Local de servicio, integrado al edificio, que dé cabida a lavadero, sector para planchado, depósito de ropa. Cuando solo se preste el servicio, será obligatorio el depósito de ropas con sector de planchado.

q)-Depósito de piso: Ambiente o local con estantes para lencería (sábanas, toallas), jabones, papel higiénico, etc. para abastecer cada piso.

r)-Kitchinette o cocinilla: Contará como mínimo con anafe de dos (02) hornallas, cualquiera sea su sistema de funcionamiento; una mesada de pileta, con agua fría y caliente mezclables, una (01) heladera, una (01) alacena o armario con capacidad suficiente para utensillos y víveres. Deberá estar acondicionada para evitar humo y olores.

s)- Cocheras: Aquellos lugares para estacionamiento de vehículos, cerradas perimetralmente y cubiertas con estructuras fijas que garanticen protección climática (térmica o hidrófuga), cuyo solado sea al menos contrapiso.

t)-Piscina: Natatorio con sus debidas instalaciones y obligado mantenimiento higiénico, cuyas medida mínimas serán cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>) de superficie, más cincuenta decímetros cuadrados (0,50 m<sup>2</sup>) por persona a partir de las cien (100) plazas.

u)-Gran salón de recepción: Aquellos destinados a reuniones, conferencias, auditorios y similares.

v)-Servicio de movilización propia: Aquellos vehículos de propiedad del hotel al servicio de los pasajeros, que cuenten grabada bien visible y en forma permanente, la leyenda del establecimiento, con un tamaño mínimo del ancho de la puerta del vehículo, a ambos costados del mismo, con horario de prestación permanente.

w)- Lapso mínimo de comidas: Establécese como lapsos mínimos para las comidas:

Desayuno: tres (03) horas

Almuerzo: dos (02) horas

Cena: dos (02) horas

Los horarios correspondientes serán fijado prudencialmente por los establecimientos.

x)-Viajeros en grupos: Se consideran como viajeros en grupos, a un número de personas que viajan juntas, a las que la agencia de viaje y el establecimiento de alojamiento consideran como una entidad, a la que este último concede condiciones y tarifas especiales contractualmente fijadas.

y)-Viajeros individuales: Son los viajeros que no gozan de las condiciones especiales de grupo.

z)-Tarifa: Precio de la prestación de todos los servicios que preste el establecimiento durante un (01) día. Debe constatar en la lista de precios, separada conjuntamente, publicado oficialmente para los viajeros.

## CAPITULO V

### DE LOS REQUITOS MINIMOS GENERALES

**ARTICULO 17º** Es requisito mínimo para la homologación de los alojamientos turísticos en las clases: Hotel, Motel, Apart-Hotel y Hosterías en todas sus categorías (excepto para Cabañas, Campamentos, Refugios y como excepción a la Colonia de Vacaciones, los que se especifican por separado), el cumplimiento de las siguientes exigencias:

1)-Ocupar la totalidad de un edificio o una parte del mismo que sea completamente independiente del resto, en cuanto a sus funciones y servicios principales.

**2)-Contar con una entrada de pasajeros independiente de la de servicios.**

3)-Poseer local de recepción y portería, de fácil individualización por el pasajero a su ingreso al establecimiento.

4)-Tener servicio telefónico público con cabina acústicamente aislada, ubicada preferentemente en el lugar destinado a recepción y portería, siempre que dicho servicio sea presentado en la localidad. En caso contrario, deberá contar con un medio de comunicación similar para situaciones de emergencia. Las dos (02) máximas categorías hoteleras contarán siempre con servicio telefónico.

5)-Cuando existan locales en los que se ejecute o difunda música, los mismos deberán estar aislados acústicamente salvo en los casos en que aquella sea del tipo ambiental o de fondo.

6)-Contar con ascensores cuando el establecimiento tenga dos (02) plantas altas y/o piso de planta que supere los diez metros (10m.) medidos a partir de la cola de vereda respectiva

y/o con más de dos plantas subsuelo, y en cualquiera y en cualquiera de las clases y categorías establecidas, con capacidad mínima para cuatro (04) personas. Sujetándose a las condiciones técnicas, edilicias y de seguridad exigidas en las disposiciones vigentes en la materia.

7)–Tener calefacción central o descentralizada en todas las habitaciones y espacios comunes, cuando la temperatura media ambiente sea inferior a los 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento, no admitiéndose en ninguna de las categorías artefactos de combustión en las habitaciones y baños.

8)–Poseer un sistema de protección contra incendios adecuado a su estructura y capacidad, el que deberá ser aprobado por la autoridad competente. El personal estará instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que deban adoptarse en caso de siniestro.

9)–Contar con local destinado a vestuarios y servicios sanitarios para el personal, diferenciados por sexo.

**10)–Contar con depósitos de ropa limpia y sucia, diferenciados.**

11)–Contar con servicios de lavandería.

12)–El suministro de agua será como mínimo entre doscientos (200) litros por persona y por día, durante las veinticuatro (24) horas. Fría y caliente.

**13)–Contar como mínimo con un botiquín de primeros auxilios.**

14)–Las habitaciones estarán identificadas en la parte superior del exterior de la puerta, con un número cuyas primeras cifras corresponda al número de piso.

15)–Las habitaciones estarán equipadas como mínimo, con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:

a)-Cama individual o doble, cuyas dimensiones serán de ochenta centímetros por un metro ochenta y cinco centímetros (0,80 x 1,85 m.) y un metro cuarenta centímetros por un metro con ochenta y cinco centímetros (1,40 x 1,85 m.) respectivamente, perfectamente equipadas. La ropa de cama deberá ser reemplazada diariamente.

b)-Una mesa de luz o superficie de mesada equivalente, de quince decímetros cuadrados (0,15m<sup>2</sup>) por plaza.

c)-Un sillón butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.

d)-Un portamaletas.

e)-Un placard o ropero de no menos de cincuenta y cinco centímetros (0,55m) de profundidad, noventa centímetros (0,90m.) de ancho y un metro con ochenta centímetros (1,80m.) de alto, con un mínimo de cuatro (04) cajones, y tres (03) perchas por plaza.

f)-Una alfombra de pie de cama cuyas medidas mínimas sean un metro con veinte centímetros por cincuenta centímetros (1,20 x 0,50) por plaza, con excepción de aquellas habitaciones totalmente alfombradas.

g)-Una lámpara o aplique de cabecera para cada plaza.

h)-Junto a la cabecera de cada cama se colocará con un pulsador de llamada al personal de servicio, con señal luminosa o acústica, excepto que esté previsto para tal fin el uso del teléfono.

16)– Los baños deberán estar equipados como mínimo, con las instalaciones según la definición del artículo 16°, inciso j), como asimismo con jabón, papel higiénico y un (01) toallón de baño por plaza, que deberán ser reemplazados diariamente.

17)–El personal estará debidamente acreditado y uniformado, en calidad acorde con la categoría y capacidad del establecimiento, contándose con los recursos humanos necesarios para la eficiencia del servicio que presten (la exigencia de este inciso se hace extensiva para la clase Cabaña en sus tres (03) categorías).

**ARTICULO 18°**- Las medidas mínimas que establece esta reglamentación para cada clase y categoría de alojamiento turístico, regirán, en cuanto al código de edificación o normas similares vigente en el lugar de construcción del establecimiento no exijan otras mayores. Igual criterio se adoptará para aquellos aspectos edilicios no reglamentados en la presente.

**ARTICULO 19°**- Todos los establecimientos de alojamientos turísticos deberán llevar un libro de Entrada y Salida del movimiento diario de huéspedes, indicando el número de habitaciones ocupadas y sus plazas.

**ARTICULO 20°**- Todo establecimiento de alojamiento turístico, deberá llevar facturación por triplicado, en la misma se especificarán los servicios prestados al usuario. Dicha documentación será exhibida toda vez que le sea requerida por la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo; las facturas se adecuarán al tipo administrativo o contable del establecimiento.

**ARTICULO 21°**- Todo establecimiento de alojamiento turístico esta obligado a proporcionar a la Subsecretaría de Turismo, por medio de personal responsable y competente, todos los datos que se soliciten, con fines estadísticos.

**ARTICULO 22°** - La administración del establecimiento pondrá a disposición de los pasajeros copia de la presente Reglamentación y un Libro de Reclamos y/o Quejas, foliado y rubricado por la Subsecretaría de Turismo, el que será verificado periódicamente por este Organismo.

## **CAPITULO VI**

### **REQUISITOS MINIMOS PARA CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS DE HOTEL**

**ARTICULO 23°** - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la “Clase Hotel Categoría Una (01) Estrella” , además de los indicados en el Artículo 17ª, los siguientes:

- 1)-Tener una capacidad mínima de veinte (20) plazas en diez (10) habitaciones.
- 2)-Todas las habitaciones deberán tener baño privado.
- 3)-En consideración de encontrarse en zona a sísmica; las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:
  - a)-Habitación simple 8,10m<sup>2</sup>
  - b)-Habitación doble 9,50m<sup>2</sup>
  - c)-Habitación triple 12,50m<sup>2</sup>El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50m.)
- 4)-Las habitaciones triples no deberán exceder el treinta por ciento (30%) del total de las mismas.
- 5)-La superficie mínima de los baños de las habitaciones simples y dobles será como mínimo, de dos metros cuadrados (2m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (1m.) y la de los baños de las habitaciones triples serán de tres metros cuadrados (3m<sup>2</sup>.), con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50m.)
- 6)-Los baños privados estarán equipados con
  - a)-Lavabos
  - b)-Bidet
  - c)-Duchas
  - d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicios permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

- e)-Botiquín o repisa, con espejo iluminado
- f)-Toallero
- g)-Tomacorriente
- 7)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15m<sup>2</sup>), mas de veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las veinte (20) plazas.
- 8)-Tener sala de estar con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las veinte (20) plazas, pudiendo dicho local ser utilizado como desayunador. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, diferenciados por sexo.
- 9)-En caso de tener el edificio más de dos (02) plantas altas, deberá contar con un mínimo de un (01) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las

correspondientes a la planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor cantidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.

10)-Tener espacio para estacionamiento cuya capacidad sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones. Podrá estar integrado al edificio, o ubicados en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal del acceso al establecimiento.

11)-Tener en todas las habitaciones servicio telefónico interno que permita la comunicación directa con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

12)-Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

13)-Contar con refrigeración con sistema central o descentralizado en los salones de uso común y en el cuarenta por ciento (40%) de las habitaciones, excluyendo baños, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C. durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

**ARTICULO 24<sup>a</sup>** - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la “Clase Hotel Categoría Dos (02) Estrellas” además de los indicado en el Artículo 17<sup>a</sup>, los siguientes:

1)-Tener capacidad mínima de cuarenta (40) plazas en veinte (20) habitaciones.

2)-Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a)-Habitación simple 8,10m<sup>2</sup>

b)-Habitación doble 9,50m<sup>2</sup>

c)- Habitación triple 12,50m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50m).

4)-Las habitaciones triples no deberán exceder el veinte por ciento (20%) de la unidades.

5)-Los departamentos no superarán el veinte por ciento (20%) de las unidades.

6)-Contar con el seis por ciento (6%), como mínimo del total de las habitaciones en unidad simple.

7)-Las superficie mínima de los baños privados de las habitaciones simples y dobles será de dos metros cuadrados (2m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (1m) y la de los baños de las habitaciones de las habitaciones triples será tres metros cuadrados (3m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50m.)

8)-Los baños privados estarán equipados con:

a)-Lavabo

b)-Bidet

c)-Ducha

d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

e)-Botiquín o repisa, con espejo iluminado

f)-Toallero

g)-Tomacorriente

9)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de veinte metros cuadrado (20m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las cincuenta (50) plazas.

10)-Tener sala de estar con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las cuarenta (40) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicio sanitario para público, independientes para cada sexo, además televisión en las localidades donde se preste este servicio.

11)-Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima será de veinte metros cuadrados (20m<sup>2</sup>), más un metro cuadrado (1m<sup>2</sup>) por cada tres (03) plazas cuando se



preste el servicio de comida, de acuerdo con lo previsto en el Inciso 16° del presente Artículo.

12)–Tener cocina cuya superficie mínima sea equivalente a cuarenta decímetros cuadrado (0,40m<sup>2</sup>) por plazas, con el debido equipamiento, además de depósitos o espacios no accesibles visualmente por los huéspedes, para envases y afines. De no prestar el servicio de comida, de acuerdo con lo previsto en el Inciso 16) del presente Artículo, la superficie mínima exigible será de diez decímetros cuadrados (0,10m<sup>2</sup>) por plaza.

13)–En caso de tener el edificio más de dos (02) plantas, deberá contar con el mínimo de un (01) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a plantas baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.

14)–Tener estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del total de las habitaciones. Podrá estar integrado al edificio, o ubicado en sus adyacencias hasta cinco cincuenta metros (150m.) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

15)–Tener en todas la habitaciones servicio telefónico interno que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

16)–Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comedor será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5000) habitantes. Cuando sea exceptuado en poblaciones mayores, no se exigirá cuando dentro de un radio de quinientos metros (500m.) se preste el servicio, cuya calidad y capacidad sea equivalente o superior al establecimiento donde se aloja el pasajero.

17)–Los baños privados estarán calefaccionados el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

18)–Contar con refrigeración por sistema central o descentralizado en los salones de uso común y en el sesenta por ciento (60%) de las habitaciones, excluyendo los baños , cuando en el lugar donde e encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas superiores a los 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

19)–El alojamiento del personal de servicio será independiente de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.

**ARTICULO 25°-** Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la “Clase Hotel Categoría Tres (03) Estrellas”, además de los indicados en el Artículo 17°, los siguientes:

1)–Tener una capacidad mínima de sesenta (60) plazas en treinta (30) habitaciones.

2)–Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3)–En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas serán las siguientes:

a)-Habitación simple 9,00m<sup>2</sup>

b)-Habitación doble 10,80 m<sup>2</sup>

c)-Habitación triple 13,50 m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50m).

4)–Las habitaciones triples no deberán exceder el quince por ciento (15%) del total de las mismas.

5)–Los departamentos no superarán el diez por ciento (10%) de las unidades.

6)–Contar con el seis por ciento (06%) del total de las habitaciones en unidades simples, como mínimo.

7)–La superficie mínima de los baños privados será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>), con lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (1,50m.).

8)–Los baños privados estarán ocupados con:

a)-Lavabo

b)-Bidet

- c)-Ducha
- d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables excepto caliente para d)

- e)-Botiquín o repisa con espejo, iluminados
- f)-Toallero
- g)-Tomacorriente.

9)-Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima en conjunto, de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las sesenta (60) plazas.

10)-Tener sala de estar con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las sesenta (60) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, diferenciado por sexo. **Deberá tener televisión**, siempre que en la localidad se preste el servicio.

11)-Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima será de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>), más un metro cuadrado (01m<sup>2</sup>) por cada tres (03) plazas a partir de las sesenta (60) plazas. Esta proporción será de cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por cada tres (03) plazas cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo con lo previsto en el inciso 18) del presente artículo.

12)-Tener cocina cuya superficie mínima sea equivalente a cuarenta decímetros cuadrados (0,40m<sup>2</sup>) por plaza, con el debido equipamiento, además de depósitos o espacios no accesibles visualmente por los huéspedes, para envases y afines. De no prestarse el servicio de comida, de acuerdo con lo previsto en el inciso 18) del presente artículo, la superficie mínima exigible será de diez decímetros cuadrados (0,10m<sup>2</sup>) por plaza.

13)-Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima será de cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza, pudiendo la misma computarse en un solo salón o en varios.

**14)-Tener un office por planta dotado de:**

- a) – Teléfono interno
- b) – Mesada con pileta
- c) – Armario para artículos de limpieza
- d) – Montaplatos, si el edificio tuviese más de una planta
- e) – Servicio sanitarios y vestuarios para personal

**15)-En caso de tener el edificio más de dos (02) plantas altas, deberá contar como mínimo de un (01) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas. Deberá contar con un ascensor de servicio independiente.**

16)-Tener estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al treinta por ciento (30%) del total de las habitaciones. Podrá estar integrado al edificio, o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150m.), medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

**17)-Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental** y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

18)-Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar, diurno y nocturno. El servicio de comedor será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5000) habitantes. Cuando sea exceptuado en poblaciones mayores, no se exigirá cuando dentro de un radio de quinientos metros (500m.) se preste el servicio, cuya calidad sea equivalente o superior al establecimiento donde se aloja el pasajero.

19)-Los baños privados estarán calefaccionados cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

20)-Contar con refrigeración por sistema central o descentralizada en todos los ambientes para uso del pasajero, excluido los baños, cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22°C, durante algunos de los meses de funcionamiento del mismo.

21)-Tener televisión, en las localidades en que se preste el servicio, debiendo el televisor estar ubicado en alguno de los salones de uso múltiple.

22)-Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

23)-Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

24)-El alojamiento del personal de servicio será independiente de las instalaciones destinadas al uso del pasajero y visitantes.

**ARTICULO 26°-** Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la “Clase del Hotel Categoría Cuatro (04) Estrellas” además de los indicados en el artículo 17°, los siguientes:

1)-Tener una capacidad mínima de cien (100) plazas en cincuenta (50) habitaciones.

2)-Todas las habitaciones deben tener baño privado.

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, la superficie de las habitaciones serán la siguiente:

a)–Habitación simple: 10,80m<sup>2</sup>.

b)–Habitación doble: 12,60m<sup>2</sup>.

c)–Habitación triple: 15,30m<sup>2</sup>.

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50m.)

4)-Las habitaciones triples no deberán exceder el diez por ciento (10%) del total de las mismas.

5)-Los departamentos no excederán el cinco por ciento (05%) del total de las habitaciones.

6)-Contar con el seis por ciento (06%) como mínimo, del total de las habitaciones en unidades simples.

7)-Tener un número de suites equivalente al cinco por ciento (05%) del total de las habitaciones, debiendo contar los dormitorios con las dimensiones mínimas del inciso 3) del presente artículo, según su capacidad. La superficie mínima destinada a la sala de estar será equivalente, para las de un (01) dormitorio al setenta por ciento (70%) de la superficie del mismo y para los de dos (02) dormitorios, al cincuenta por ciento (50%) de la superficie acumulada de los mismos.

8)-La superficie mínima de los baños privados será de tres metros con veinte decímetros cuadrados (3,20m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50m)

9)-Los baños privados estarán equipados con:

a)-Lavabo

b)–Bidet

c)–Bañera con ducha

d)–Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

e)-Botiquín o repisa, con espejo iluminado

f)-Toallero

g)-Tomacorriente

10)-Los baños de las suites contarán como mínimo, con el mismo equipamiento que corresponda a los baños de las habitaciones de esta categoría.

11)-Tener locales destinados a recepción y portería, con una superficie mínima en conjunto, de cuarenta metros cuadrados (40m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las ochenta plazas (80).

12)-Tener sala de estar con una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza, a partir de la ochenta plazas (80).

Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para público, diferenciado por sexo.

13)-Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima será de cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>), más un metro cuadrado (01m<sup>2</sup>) por cada tres (03) plazas a partir de las cien (100) plazas. Esta proporción será cincuenta decímetros cuadrados (0.50m<sup>2</sup>) por cada tres (03) plazas cuando se preste el servicio de comida, de acuerdo con lo previsto en el inciso 24) del presente artículo.

14)-Tener salón comedor para niños y acompañantes. No exigible cuando no se preste el servicio de comida. En este caso, tendrá características de un anexo desayunador

15)-Tener cocina cuya superficie mínima será equivalente a cuarenta decímetros cuadrados (0,40m<sup>2</sup>) por plaza con el debido equipamiento, además de los depósitos o espacios no accesibles visualmente por los huéspedes, para envases y afines. De no prestarse el servicio de comida, de acuerdo con lo previsto en el inciso 24) del presente artículo, la superficie mínima exigible será de diez decímetros cuadrados (0,10m<sup>2</sup>) por plaza.

16)-tener salones de uso múltiple cuto superficie mínima para ambos sea cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza.

17)-Tener sala de juego para niños.

18)-Tener un office por planta dotado de:

a)–Teléfono interno

b)–Mesada con piletta

c)–Armario para artículos de limpieza

e)–Montaplatos, si el edificio tuviese más de una (01) planta.

f)–Servicios sanitarios y vestuario para el personal

19)-Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindir de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

20)- En caso de tener el edificio mas de dos (02) plantas altas deberá contar como mínimo de un ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja pudiendo suplir, la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas. Deberá contar con un ascensor de servicio independiente.

21)-Tener estacionamiento cuyo número de cocheras sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones. Podrá estar integrado al edificio, o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150m) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón dela acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa, durante las veinticuatro (24) horas.

22)-Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental y servicio de teléfono interno, que además permite la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

23)-Todas las habitaciones y alguno de los salones de uso múltiple estarán equipadas con televisión, en las localidades donde se preste el servicio.

24)-Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar, diurno y nocturno, también en las habitaciones. El servicio de comedor será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de dos mil habitantes (2.000). Cuando sea exceptuado en poblaciones mayores, no se exigirá cuando dentro de un radio de quinientos (500) metros, se preste el servicio, con calidad y capacidad equivalente o superior al establecimiento donde se aloja el pasajero.

25)-Contar con refrigeración por sistema por central o descentralizado en todos los ambientes para uso del pasajero, excluidos los baños, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

27)-Tener cofres de seguridad individuales, a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

28)-Tener servicio de telex y/o fax, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

29)-Tener personal bilingüe para atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo, en cada turno de trabajo, encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

30)-El alojamiento del personal de servicio será independiente de las instalaciones destinadas al uso de pasajeros y visitantes.

31)-Deberá prestar el servicio de lavandería en local integrado al edificio, con la instalaciones correspondientes.

32)-Cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses supere los 25°C, deberá tener piscina cuya superficie sea proporcional al número de plazas del hotel, con un mínimo de cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>), más cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las cien (100) plazas con una profundidad promedio de un metro con veinte centímetros (1,20m).

**ARTICULO 27º:** Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la clase “**Hotel Categoría Cinco (05) Estrellas**”, equivalente a la denominada “**Internacional**” o de “**Lujo**”, además de los indicados en el artículo 17º, los siguientes:

1)-Tener una capacidad mínima de doscientos (200) plazas en cien (100) habitaciones.

2)-Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3)-El ochenta por ciento (80%) de las habitaciones deberá tener vista al exterior y no a patios de aire y luz.

4)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a)–Habitación simples: 12.00m<sup>2</sup>

b)–Habitación doble: 14,40m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50m<sup>2</sup>)

5)-No podrán tener habitaciones triples.

6)-Los departamentos no excederán el cinco por ciento (05%) del total de las habitaciones y en todos los casos tendrán como mínimo un (01) baño por habitación.

7)-Contar con el seis por ciento (06%) como mínimo, del total de las habitaciones en unidades simples.

8)-Tener un número de “suites” equivalentes al siete por ciento (07%) del total de las habitaciones, debiendo contar los dormitorios con las dimensiones mínimas del inciso 4) del presente artículo, según su capacidad. La superficie mínima destinada a la sala de estar será equivalente para la de un (01) dormitorio al ochenta por ciento (80%) de la superficie del mismo y para la de dos (02) dormitorios al sesenta por ciento (60%) de la superficie acumulada de los mismos.

9)-La superficie mínima de los baños privados será de tres metros con veinte decímetros cuadrados (3,20m<sup>2</sup>) con un lado como mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50m).

10)-Los baños estarán equipados con:

a) - Lavabo

b) – Bidet

c) – Bañera con ducha

d) – Inodoro

Los artefactos indicados serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

e) – Botiquín, o repisa, con espejo, iluminados

f) - Toallero

g) - Tomacorriente

h) – Extensión telefónica.

11)-Los baños de las “suites” contarán, como mínimo, con el mismo equipamiento que corresponda para los baños de las habitaciones de esta categoría.

12)-Tener locales destinados a recepción y portería con una superficie mínima en conjunto, de cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las ciento veinte (120) plazas.

13)-Tener sala de estar con una superficie mínima de sesenta metros cuadrados (60m<sup>2</sup>), mas veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las cien (100) plazas. Dicha sala tendrá comunicación directa con la recepción y contará con servicios sanitarios para el público, diferenciados por sexo.

14)-Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima será de cien metros cuadrados (100m<sup>2</sup>), mas un metro con cincuenta decímetros cuadrados (1,50m<sup>2</sup>) cada tres (03) plazas a partir de las doscientas (200) plazas.

15)-Tener salón comedor para niños y acompañantes.

16)-Tener cocina cuya superficie mínima sea equivalente a cuarenta decímetros cuadrados (0,40m<sup>2</sup>) por plaza con el debido equipamiento, además de depósitos o espacios no accesibles visualmente por los huéspedes, para envases y afines.

17)-Tener salones de uso múltiple cuya superficie mínima de cada uno de ellos, sea cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza.

18)-Tener sala de juegos para niños.

19)-Tener salón de convenciones con una superficie mínima de un metro con cincuenta decímetros cuadrados (1,50m<sup>2</sup>) por plaza. Dicho salón deberá completarse con salas menores de reuniones de comisiones, salas y ambientes para secretaría, sala de periodistas, instalaciones para traducción simultánea, instalaciones para equipos de reproducción de documentos, instalaciones para proyecciones cinematográficas y cabinas telefónicas acústicamente aisladas, siempre que se preste servicio en la localidad donde se encuentre situado el establecimiento, caso contrario deberá ser reemplazado por otro medio de comunicación equivalente.

20)-Tener un office por planta dotado de:

a)–Teléfono interno

b)–Mesada con piletta

c)–Armarios para artículos de limpieza

d)–Montaplatos, si el edificio tuviera mas de una planta.

e)–Servicios sanitarios y vestuarios para el personal

21)-Tener alfombrado total en todas las habitaciones y espacios para uso de pasajeros. Podrá prescindir de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

22)-En caso de tener el edificio mas de dos (02) plantas altas, deberá contar como mínimo de un (01) ascensor por cada cien (100) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores, con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas. Deberá contar con un ascensor de servicio independiente.

23)-Tener estacionamiento cuyo número de cochera sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de las habitaciones. Podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150) medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento. Contará con servicio de vigilancia y de transporte del vehículo desde el hotel a la cochera y viceversa las veinticuatro (24) horas.

24)-Todas las habitaciones estarán equipadas con radio, música ambiental, y servicio telefónico interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

25)-Todas las habitaciones y alguno de los salones de uso múltiple estarán equipados con televisión en las localidades donde se preste el servicio.

26)-Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar, diurno y nocturno; también en las habitaciones. El servicio de comedor será obligatorio siempre.

27)-Los baños privados estarán calefaccionados cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C durante

alguno de los meses de funcionamiento del mismo. El sistema de calefacción general del edificio será central, o descentralizado por planta o grupos de habitaciones.

28)-Contar con refrigeración por sistema central o descentralizado en todos los ambientes para uso del pasajero, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los veintidos grados centígrados (22°C) durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

29)-Tener cofres de seguridad individuales a disposición de los huéspedes, pudiendo aquellos estar ubicados en las habitaciones o en las dependencias administrativas del establecimiento.

30)-Tener servicio de telex y/o fax, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

31)-Tener personal bilingüe para la atención de la recepción y del salón comedor, debiendo como mínimo en cada turno de trabajo encontrarse personal que hable inglés y otro idioma extranjero.

32)-El alojamiento del personal de servicio será independiente de las instalaciones destinadas al uso de pasajero y visitantes.

33)-Deberá prestar el servicio de lavandería en el local integrado al edificio con las instalaciones correspondientes.

34)-Tener piscina cuya superficie sea proporcional al número de plazas del hotel con un mínimo de cien metros cuadrados (100m<sup>2</sup>) más cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las doscientas (200) plazas, con una profundidad promedio de un metro con veinte centímetros (1,20m). Deberá ser cubierta con agua templada en las zonas donde la temperatura media anual sea menor a 18°C.

## **CAPITULO VII**

### **REQUISITOS MINIMOS PARA CADA UNA DE LAS CATEGORIAS DE MOTEL**

**ARTICULO 28º** - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sean homologado en la "Clase **Motel Categoría Una (01) Estrella**", además de los indicados en el artículo 17ª, lo siguiente:

1)-Tener una capacidad mínima de veintitrés (23) plazas en (10) habitaciones.

2)-Todas las unidades deberán tener baño privados.

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a)-Habitación simple 08,10m<sup>2</sup>

b)-Habitación doble 09,50m<sup>2</sup>

c)-Habitación triple 12,20m<sup>2</sup>

d)-Habitación cuádruple 14,90m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50m.)

4)-Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el treinta por ciento (30%) del total.

5)-La superficie mínima de los baños en las habitaciones simples y dobles será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m) y la de los baños para las habitaciones triples y cuádruples será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (01,5m).

6)-Los baños de las unidades estarán equipados como mínimo con:

a)-Lavabo

b)-Bidet

c)-Ducha

d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

- a)–Botiquín repisa, con espejo, iluminado
- b)–Toallero
- c)–Tomacorriente

7)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15m<sup>2</sup>).

8)-Tener sala de estar, desayuno y bar con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25m<sup>2</sup>) en conjunto, más veinticinco decímetros cuadrados (0,25m<sup>2</sup>) a partir de las cuarenta (40) plazas, y que este en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios para público, diferenciado por sexo.

9)-Tener espacios para estacionar en relación de un (1) por unidad, que deberán estar ubicados dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

10)-Tener refrigeración en el cuarenta por ciento (40%) de las unidades, cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22°C, durante alguno de los meses de su funcionamiento.

11)-Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar.

**ARTICULO 29<sup>a</sup>**-Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado la “Clase **Motel Categoría Dos (02) Estrellas**”, además de los indicados en el artículo 17<sup>a</sup>, los siguientes:

1)-Tener una capacidad mínima de treinta y tres (33) plazas en quince (15) habitaciones.

2)-Todas las unidades deberán tener baño privado.

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a)–Habitación simple 08,10m<sup>2</sup>
- b)–Habitación doble 09,50m<sup>2</sup>
- c)–Habitación triple 12,20m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50m)

4)-Las habitaciones triples no deberán exceder el treinta por ciento (30%) de total. No podrán tener habitaciones cuádruples.

5)-La superficie mínima de los baños para las habitaciones simples y dobles será como mínimo de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m)

6)-Los baños estarán equipados con:

- a)–Lavabo
- b)–Bidet
- c)-Ducha
- d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de fría y caliente, mezclables, excepto para d).

- e)–Botiquín o repisa con espejo, iluminados
- f)–Toallero
- g)–Tomacorriente

7)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de veinte metros cuadrados (20m<sup>2</sup>)

8)-Tener sala de estar, desayunador y bar, con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>) en conjunto, más veinticinco decímetros cuadrados (0,25m<sup>2</sup>) por plaza, a partir de las cuarenta (40) plazas, y que estén en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicio sanitario para público, diferenciado por sexo.

9)-Los espacios para estacionar serán en relación de uno (01) por unidad y como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de ellos serán cocheras cubiertas y en todos los casos deberán estar ubicados dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

10)-Tener refrigeración en las habitaciones del setenta por ciento (70%) de las unidades y en los salones de uso común. Por sistema central o descentralizado, cuando el lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.



11)-Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos canales o música ambiental.

12)-Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio, bar y comidas ligeras.

**ARTICULO 30<sup>a</sup>** - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase **Motel Categoría Tres (03) Estrellas**", además de los indicados en el artículo 17º, los siguientes:

1)-Tener capacidad mínima de cuarenta y tres (43) plazas en veinte (20) habitaciones.

2)-Todas las habitaciones tendrán baño privado.

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a)-Habitación simple 09,00m<sup>2</sup>

b)-Habitación doble 10,80m<sup>2</sup>

c)-Habitación triple 13,50m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (02,50m).

4)-Las habitaciones triples no deberán exceder el treinta por ciento (30%) del total.

5)-La superficie mínima de los baños para habitaciones simples y dobles, será como mínimo de dos metros cuadrados (02,00m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m) y para habitaciones triples será de tres (03,00m) metros, con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (01,50m), cuando se trata de una sola habitación. Cuando la unidad posea dos baños, uno de ellos deberá tener dicha dimensión y el otro podrá ser de dos metros cuadrados (02,00m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m)

6)-Los baños de las unidades estarán equipadas con:

a)-Lavabo

b)-Bidet

c)-Ducha

d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

e)-Botiquín o repisa con espejo iluminados

f)-Toallero

g)-Tomacorriente

7)-Tener local destinado a recepción y portería, con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>)

8)-Tener sala de estar con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40m<sup>2</sup>) más veinticinco decímetros cuadrados (0,25m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las sesenta plazas (60) y que estén en comunicación directa con la recepción. Deberá tener televisión siempre que en la localidad se preste el servicio.

9)-Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima sea treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>), más un metro cuadrado (01m<sup>2</sup>) por cada treinta (30) plazas a partir de las sesenta (60) plaza. Esta proporción será de cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por cada tres plazas (03), cuando en el establecimiento no se preste el servicio de comida, según lo previsto en el inciso 11) del presente artículo.

10)-Tener cocina cuya superficie mínima sea de cuarenta decímetros cuadrados (0,40m<sup>2</sup>) cuando se presente el servicio de comida y de diez centímetros cuadrados (0,10m<sup>2</sup>) por plaza cuando este sea obligatorio.

11)-Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar, diurno y nocturno. El servicio de comedor será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades cinco menos de cinco mil (5000) habitantes. Cuando sea exceptuados en poblaciones mayores, no se exigirá cuando dentro de un radio de quinientos metros (500m) se preste el servicio, cuya calidad y capacidad sea equivalente o superior al establecimiento donde se aloja el pasajero.

12)-Tener un office por planta dotado de:

a)-Teléfono interno

b)-Mesada con pileta

c)-Armario para artículos de limpieza

d)-Servicio sanitario para el personal.

13)-El estacionamiento será en relación de uno (01) por unidad. Todas serán cocheras cubiertas y estarán ubicadas dentro de la superficie del predio ocupado por el establecimiento.

14)-Tener calefacción en todos los ambientes de uso del pasajero, incluidos los baños, cuando el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

15)-Tener refrigeración en todas las habitaciones de las unidades y en los salones de uso común, por sistema central o descentralizado, cuando en el lugar donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

16)-Todas las habitaciones estarán equipadas con radio para dos (02) canales o música ambiental, y teléfono interno que permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

17)-Tener espacio o sala de recreo para niños, con juegos instalados, cuya ubicación sea dentro de la superficie del predio.

18)-Cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento, la temperatura media de alguno de los meses de funcionamiento del mismo, supere los 25°C, deberá contar con piscina cuya superficie sea proporcional al número de plazas del motel con un mínimo de cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>), más cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las cuarenta (40) plazas con una profundidad promedio de un metro veinte centímetros (1,20m).

## **CAPITULO VIII**

### **REQUISITOS MINIMOS PARA CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS DE APART - HOTEL**

**ARTICULO 31°** Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase **Apartment Hotel Categoría Una (01) Estrella**" además de los indicados en el artículo 17°, los siguientes:

1)-Tener una capacidad mínima de veinte (20) plazas en cinco (05) departamentos.

2)-Todo departamento contará como mínimo con un (01) baño

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a)-Habitación simple 7,85m<sup>2</sup>

b)-Habitación doble 09,90m<sup>2</sup>

c)-Habitación triple 11,45m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (2,50m)

4)-Las habitaciones triple no deberán exceder el veinte por ciento (20%) del total.

5)-La superficie mínima de los baños de las unidades hasta dos plazas será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>), con un lado mínimo de un metro (01m) y para tres o más plazas será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (1,50m).

6)-Los baños de los departamentos estarán equipados como mínimo con:

a)-Lavabo

b)-Bidet

c)-Ducha

d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes, contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

e)-Botiquín o repisa con espejo, iluminados.

f)-Toallero

g)-Tomacorriente

7)-La superficie de estar-comedor que integra cada departamento será equivalente en los de uno (01), dos (02) y tres (03) dormitorios al cien por ciento (100%), setenta por ciento (70%) y cincuenta y cinco por ciento (55%) respectivamente de la superficie total exigida para los dormitorios que componen el departamento. En las unidades para una (01) o dos (02) plazas, la sala de estar puede integrarse al dormitorio, resultando ser la superficie, la suma de lo exigible para dormitorio más la de estar.

8)-El estar-comedor sector cocina (kitchenette) contará como mínimo con los elementos necesarios que se detallan, en cantidad y/o dimensiones acorde al número de plazas de cada departamento:

a)-Sillones o equivalentes

b)-Una mesa y sillas o bancos

c)-Un anafe de dos (02) hornallas

d)-Mesada con piletta provista de mezclador con agua fría y caliente

e)-Heladera

f)-Alacena o armario para guardar

g)-Recipientes y accesorios para cocinar. Dos (02) cacerolas de distintos tamaños, dos (02) sartenes de distintos tamaños, una (01) pava, un (01) hervidor, un colador de pastas, un colador de té y café, un jarro mediano.

h)-Cubiertos, vajilla y cristalería (El sector para cocinar deberá estar debidamente acondicionado para evitar humo y olores)

i)-Las habitaciones y baño contarán con ropa de cama, toallas y toallones, además del equipamiento exigido en el inciso 15 del artículo 17<sup>a</sup>.

9)-Cada unidad deberá contar con un portero eléctrico comunicado con la administración o portería, como mínimo, que reemplazará la exigencia del inciso 15, apartado h) del artículo 17<sup>o</sup>.

10)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de quince metros cuadrados (15m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las veinte (20) plazas.

11)-Tener espacio para estacionamiento cuya capacidad sea igual o mayor al veinte por ciento (20%) del total de los departamentos. Podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias a no más de doscientos metros (200) de distancia medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera y a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

12)-En el precio del alojamiento estará comprendida la limpieza, una vez al día, de las distintas dependencias e instalaciones del departamento, excluidos los enceres de cocina.

13)-En caso de tener más de dos (02) plantas altas, deberá contar con un mínimo de un (01) ascensor para cuatro (04) personas por cada sesenta (60) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectivas-colectivas.

**ARTICULO 32<sup>o</sup>**- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase **Apart-Hotel Categoría Dos (02) Estrellas**" además de los indicados en el artículo 17<sup>o</sup>, los siguientes:

1)-Tendrá una capacidad mínima de cuarenta (40) plazas en diez (10) departamentos.

2)-Todo departamento contará como mínimo con un baño y el setenta por ciento (70%) de las habitaciones del departamento deberá tener baño privado.

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, la superficie mínima de las habitaciones será la siguiente:

a)-Habitación simple 08,10m<sup>2</sup>

b)-Habitación doble 09,50m<sup>2</sup>

c)-Habitación triple 12,20m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (02,50m)

4)-Las habitaciones triples no deberán exceder el quince por ciento (15%) del total

5)-La superficie mínima de los baños de las unidades hasta dos (02) plazas será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m) y para tres (03) o más

plazas será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (01,50m)

6)-Los baños de los departamentos estarán equipados como mínimo con:

- a)-Lavabo
- b)-Bidet
- c)-Ducha
- d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto para d)

- e)-Botiquín o repisa, con espejo, iluminados.
- f)-Toallero
- g)-Tomacorriente.

7)-La superficie mínima del estar-comedor que integra cada departamento será equivalente en los de uno (01), dos (02) y tres (03) dormitorios al cien por ciento (100%), setenta por ciento (70%) y cincuenta y cinco por ciento (55%) respectivamente, de la superficie total exigida para los dormitorios que componen el departamento. En las unidades para una (01) o dos (02) plazas, la sala de estar puede integrarse al dormitorio, resultando ser la superficie suma de lo exigible para el dormitorio más la sala de estar.

8)-El estar-comedor-sector cocina (kitchenette) contará como mínimo con elementos necesarios que se detallan, en cantidad y/o dimensiones acordes al número de plazas de cada departamento

- a)-Sillones o equivalentes
- b)-Una mesa y sillas o banco
- c)-Un anafe de dos (02) hornillas
- d)-Mesada con piletta provista de mezclador con agua fría y caliente
- e)-Heladera

f)-Alacena o armario para guardar  
g)-Recipientes y accesorios para cocina: dos (02) cacerolas de distintos tamaños, dos (02) fuentes (una honda y una playa), una (01) pava, un (01) hervidor, un (01) colador de pastas, un (01) colador de té y café, dos (02) jarros de distinto tamaño.

- h)-Cubiertos, vajilla y cristalería

(El sector para cocinar deberá estar debidamente acondicionados para evitar humo y olores.

9)-Las habitaciones y baños contarán con ropa de cama, toallones y toallas, además del equipamiento exigido en el inciso 15 del artículo 17°.

10)-Cada unidad deberá contar con un portero electrónico comunicado con la administración o portería, como mínimo que reemplazaría la exigencia del inciso 15 apartado h) del artículo 17°.

11)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las sesenta (60) plazas.

12)-Tener sala de estar común con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25m<sup>2</sup>) más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las sesenta (60) plazas, y estará en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicios sanitarios diferenciado por sexo.

13)-La sala de estar común consignada en el inciso anterior contará con televisión, siempre que el servicio exista en la localidad.

14)-Tener un office general dotado de:

- a)-Teléfono interno
- b)-Mesada con piletta
- c)-Armario para artículos de limpieza
- d)-Servicios sanitarios y vestuarios para personal

15)-Contar con refrigeración por sistema central o descentralizado en las habitaciones del cincuenta por ciento (50%) de los departamentos y en los locales de uso común, cuando en el lugar en el que se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 22C° durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

16)-Tener espacio para estacionamiento cuya capacidad sea igual o mayor al cuarenta por ciento (40%) del total de los departamentos. Podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias, a no más de doscientos metros (200m) de distancia, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera y a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

17)-En el precio del alojamiento estará comprendida la limpieza, una vez al día, de las distintas dependencias e instalaciones del departamento, excluido los enseres de cocina.

18)-En caso de tener el edificio más de dos (02) plantas altas debe contar con un mínimo de un ascensor para cuatro (04) personas por cada sesenta (60) plazas o fracción, descontadas las correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad de ascensores con una mayor capacidad de los mismos.

**ARTICULO 33°**- Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase **Apart-Hotel Categoría Tres (03) Estrellas**" además de los indicados en el artículo 17°, los siguientes:

1)-Tener una capacidad mínima de sesenta (60) plazas en quince (15) departamentos.

2)-El cien por ciento (100%) de las habitaciones de los departamentos de uno (01) y dos (02) dormitorios contará con baños en proporción a las mismas en cantidad; los departamentos de tres (03) dormitorios contarán con dos (02) baños, uno de ellos de mayor superficie

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a)-Habitación simple 09,00m<sup>2</sup>

b)-Habitación doble 10,80m<sup>2</sup>.

c)-Habitación triple 13,50m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros.

4)-Las habitaciones triples no deberán exceder del diez por ciento (10%) del total.

5)-La superficie mínima de los baños de las unidades hasta dos (02) plazas, será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>), con un lado mínimo de un metro (01m) y para tres o más plazas será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>), con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (01,50m).

6)-El diez por ciento (10%) de los departamentos contará con dependencias de servicios compuesta de una (01) habitación y baño cuya dimensión responda a la establecida para una habitación simple en la Categoría Una (01) Estrella de esta clase.

7)-La superficie mínima del estar-comedor que integra cada departamento debe ser equivalente a los de uno (01), dos (02) y tres (03) dormitorios a cien por ciento (100%), setenta por ciento (70%) y cincuenta por ciento (50%) respectivamente de la superficie total exigida para los dormitorios que componen el departamento.

8)-La cocina que integra cada departamento será completa instalada, con una superficie mínima para los de un (01) dormitorios de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) y para los de dos (02) y tres (03) dormitorios de tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (03,40m<sup>2</sup>) y tres metros con ochenta decímetros cuadrados (03,80m<sup>2</sup>) respectivamente, y contará como mínimo con los elementos necesarios que se detallan, en cantidad y/o dimensión acorde al número de plaza a cada departamento.

a)-Cocina con hormo

b)-Mesada con piletta provista de mezclador con agua fría y caliente.

c)-Alacena o armario para guardar

d)-Heladera

e)-Recipiente y accesorios para cocinar: Dos (02) cacerolas de distinto tamaños, Dos (02) sartenes de distinto tamaños, dos (02) fuentes (una playa y una honda), una (01) pava, un (01) hervidor, un (01) colador de pastas, un (01) colador de té y café, dos (02) jarros de distinto tamaños.

f)-Cubiertos, vajilla y cristalería.

g)- Bancos.

9)-El estar-comedor contará como mínimo con los elementos que se detallan, en cantidad y/o dimensión acordes al número de plazas de cada departamento:

- a)-Sillones o equivalente.
  - b)-Mesa redonda o plano equivalente.
  - c)-Una mesa y sillas.
  - d)-Mueble para guardar, independiente o empotrado.
- 10)-Las habitaciones y baños contarán con ropa de cama, toallones y toallas, además del equipamiento exigido en el inciso 15 del artículo 17<sup>a</sup>.
- 11)-Todos los departamentos deberán tener servicios telefónicos internos que reemplazará la exigencia del inciso 15 apartado h) del artículo 17<sup>a</sup>.
- 12)-Todas las unidades contarán con radio y/o música ambiental y televisión individual, siempre que el servicio exista en la localidad.
- 13)-Deberá tener alfombrado total en todas las habitaciones y estar-comedor de los departamentos de los departamentos y en los locales comunes. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.
- 14)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las sesenta (60) plazas.
- 15)-Tener sala de estar común con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>), más veinte decímetros cuadrados (0,20m<sup>2</sup>) por plaza a partir de las sesenta (60) plazas, la que estará en comunicación directa con la recepción. Deberá contar con servicio sanitario para público, diferenciado por sexo.
- 16)-Contar con refrigeración por sistema central o descentralizado en el cien por ciento (100%) de los departamentos y en los locales de uso común.
- 17)-Tener un office general dotado de:
- a)-Teléfono interno
  - b)-Mesada con pileta
  - c)-Armario para artículos de limpieza.
  - d)-Servicio sanitario para personal.
- 18)-Contará con cocheras con una capacidad mínima igual al cuarenta por ciento (40%) de los departamentos, integrados al edificio o ubicadas en sus adyacencias o no mas de doscientos metros (200m.) de distancia, medida en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera y a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.
- 19)-El precio del alojamiento comprenderá la limpieza, una vez al día, de las distintas dependencias e instalaciones del departamento, excluidos los enseres de cocina.
- 20)-En caso de tener el edificio más de dos (02) plantas altas, deberá contar con un mínimo de un ascensor para cuatro personas por cada sesenta (60) plazas o fracción, descontadas las plazas correspondientes a planta baja, pudiendo suplir la cantidad, ascensores con una mayor capacidad de los mismos, dotándolos además de maniobras selectiva-colectiva.

## **CAPITULO IX**

### **REQUISITOS MINIMOS PARA CADA UNA DE LAS CATEGORIAS DE HOSTERIAS**

**ARTICULO 34<sup>a</sup>**-Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase **Hostería Categoría Una (01) Estrella**", además de los indicados en el artículo 17<sup>a</sup>, los siguientes:

- 1)-Tener el número de habitaciones y plazas exigidos en el artículo 9<sup>a</sup>.
- 2)-El cincuenta por ciento (50%) del total de las habitaciones deberá tener baño privado.
- 3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas serán las siguientes:
  - a)-Habitación simple 09,10m<sup>2</sup>
  - b)-Habitación doble 09,50m<sup>2</sup>
  - c)-Habitación triple 12,50m<sup>2</sup>

d)-Habitación cuádruple 14,85m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (02,50m)

4)-Las habitaciones triples y cuádruples no deberán exceder el veinte por ciento (20%) de total.

5)-La superficie mínima de los baños de las habitaciones simples y dobles será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m), la de los baños de las habitaciones triples y cuádruples será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro cincuenta centímetros (01,50m<sup>2</sup>).

6)-Los baños privados estarán equipados con:

a)-Lavabo

b)-Bidet

c)-Ducha

d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

e)-Repisa con espejo iluminado

f)-Toallero

g)-Tomacorriente

7)-Los baños a compartir estarán en relación de una unidad sanitaria completa para cada cuatro (04) plazas, equipadas según el inciso anterior, exceptuándose el bidet. Con una superficie mínima de tres metros cuadrados con cincuenta decímetros (03,50m<sup>2</sup>) con un mínimo de un metro con cincuenta centímetros (01,50m).

8)-Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con:

a)-Botiquín o repisa con espejo

b)-Tomacorriente

9)-Tener saña de estar con una superficie mínima de veinticinco metros cuadrados (25m<sup>2</sup>).

10)-Tener un comedor-desayunador cuya superficie mínima sea igual a un metro cuadrado (01m<sup>2</sup>) por plaza. Esta proporción será de cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza, cuando no se preste servicio de comida de acuerdo con el inciso 12.

11)-Tener cocina cuya superficie mínima sea de cuarenta decímetros cuadrados (0,40m<sup>2</sup>) por plaza cuando se preste el servicio de comida y de diez decímetros cuadrados (0,10m<sup>2</sup>) por plaza cuando este no sea obligatorio.

12)-Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5000) habitantes.

**ARTICULO 35<sup>a</sup>** - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase **Hostería Categoría Dos (02) Estrellas**", además de los indicados en el artículo 17<sup>a</sup>, los siguientes:

1)-Tener el número de habitaciones y plazas exigidas en el artículo 9<sup>o</sup>.

2)-El ochenta por ciento (80%) del total de las habitaciones deberá tener baño privado.

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

a)-Habitación simple 08,10m<sup>2</sup>

b)-Habitación doble 09,50m<sup>2</sup>

c)-Habitación triple 12,20m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (02,50m)

4)-Las habitaciones triples no deberán exceder el veinte por ciento (20%) del total, no permitiéndose habitaciones cuádruples.

5)-La superficie mínima de los baños de las habitaciones simples y dobles será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con lado mínimo de un metro (01m), la de los baños de las habitaciones triples será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (01,50m<sup>2</sup>)

6)-Los baños privados esta equipados con:

a)-Lavabo

b)-Bidet

- c)-Ducha
- d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio de agua fría y caliente, excepto para d)

- e)-Repisa con espejo, iluminado
- f)-Toallero
- g)-Tomacorriente

7)-Los baños a compartir estarán en relación de una unidad sanitaria completa para cada cuatro (04) plazas, equipados según el inciso anterior, exceptuándose de bidet. Con una superficie mínima de tres metros con cincuenta decímetros cuadrados (03,50m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (01,50m)

8)-Las habitaciones que no posean baño privado estarán equipadas con:

- a)-Botiquín o repisa con espejo
- b)-Tomacorriente

9)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de veinte meros cuadrados (20)

10)-Tener sala de estar con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>), la que estará en comunicación directa con la recepción. Esta sala contará con servicio sanitario para público, diferenciado por sexo, además televisión en las localidades donde se preste el servicio.

11)-Tener salón comedor-dasayunador cuya superficie mínima sea igual a un metro con veinte decímetros cuadrados (01,20m<sup>2</sup>) por plaza. Esta proporción será de cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo especificado en el inciso 13 del presente artículo.

12)-Tener cocina cuya superficie mínima de cuarenta decímetros cuadrados (0,40m<sup>2</sup>) por plaza cuando se preste el servicio de comida y de diez decímetros cuadrados (0,10m<sup>2</sup>) por plaza cuando este no sea obligatorio.

13)-Ofrecer al público, además del servicio de alojamiento, los de desayuno y refrigerio. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5000) habitantes.

**ARTICULO 36º** - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la "Clase **Hostería Categoría Tres (03) Estrellas**", además de los indicados en el artículo 17º, los siguientes:

1)-Tener el número de habitaciones y plazas exigidos en el artículo 9º.

2)-Todas las habitaciones deberán tener baño privado.

3)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones serán las siguientes:

- a)-Habitación simple 09,00m<sup>2</sup>
- b)-Habitación doble 10,80m<sup>2</sup>
- c)-Habitación triple 13,50m<sup>2</sup>

El lado mínimo no será inferior a dos metros con cincuenta centímetros (02,50m)

4)-Las habitaciones triples no deberán exceder el veinte por ciento (20%) del total, no permitiéndose habitaciones cuádruples.

5)-La superficie mínima de los baños privados para habitaciones simples y dobles será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m), la de los baños para habitaciones triples será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta centímetros (01,50m).

6)-Los baños privados estarán equipados con:

- a)-Lavabo
- b)-Bidet
- c)-Ducha
- d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

- e)-Repisa con espejo, iluminado.



f)-Toallero

g)-Tomacorriente

7)-Tener local destinado a recepción y portería con una superficie mínima de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>).

8)-Tener sala de estar con una superficie mínima de cuarenta metros cuadrados (40m<sup>2</sup>), la que estará en comunicación directa con la recepción. Esta sala contará con servicios sanitarios para público, diferenciados por sexo, además de televisión en las localidades donde se preste el servicio.

9)-Tener salón comedor-desayunador cuya superficie mínima será igual a un metro con cuarenta decímetros cuadrados (01,40m<sup>2</sup>) por plaza. Esta proporción será de cincuenta decímetros cuadrados (0,50m<sup>2</sup>) por plaza cuando no se preste el servicio de comida, de acuerdo a lo especificado en el inciso 11 del presente artículo.

10)-Tener cocina cuya superficie mínima sea de cuarenta decímetros cuadrados (0,40m<sup>2</sup>) por plaza cuando se preste el servicio de comida y de diez decímetros cuadrados (0,10m<sup>2</sup>) por plaza cuando éste no sea obligatorio.

11)-Ofrecer al público además del servicio de alojamiento, los de desayuno, refrigerio y bar. El servicio de comida será obligatorio para aquellos establecimientos situados en localidades con menos de cinco mil (5000) habitantes.

12)-Tener alfombrado total en todas las habitaciones y salones. Podrá prescindirse de este requisito cuando el solado sea de primera calidad.

13)-Tener espacio para estacionamiento con una capacidad mínima igual o mayor al cincuenta por ciento (50%) del total de las habitaciones. Podrá estar integrado al edificio o ubicado en sus adyacencias hasta ciento cincuenta metros (150m) de distancia, medidos en línea recta o quebrada sobre el cordón de la acera, a partir del eje central de la puerta principal de acceso al establecimiento.

14)-Los baños privados estarán calefaccionados cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

15)-Contar con refrigeración en todos los ambientes de uso de pasajeros, por sistema central o descentralizado, excluyendo los baños, cuando en el lugar donde se encuentre el establecimiento se registren temperaturas superiores a los 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo.

16)-Todas las habitaciones estarán equipadas con radio o música ambiental y teléfono interno, que además permita la comunicación con el exterior a través de un conmutador, siempre que dicho servicio sea provisto por el organismo competente.

17)-Tener salón de recreo para chico, integrado al edificio, o juegos ubicados en el exterior, ambos con juegos instalados; deberá encontrarse dentro de la superficie del predio del establecimiento.

## **CAPITULO X**

### **REQUISITOS MINIMOS PARA CADA UNA DE LAS CATEGORIAS DE CABAÑAS**

**ARTICULO 37º** - El alojamiento turístico “Clase de Cabañas o Bungalow” queda eximido del cumplimiento del total de los requisitos establecidos en el artículo 17º a excepción de las exigencias explicitadas a continuación, **comunes para todas sus categorías:**

1)-El terreno donde están ubicadas todas las unidades, deberá estar cercado en su totalidad.

2)-Las unidades ocuparán la totalidad del predio, o una parte del mismo completamente independiente del resto en cuanto a sus funciones y servicios principales.

3)-La construcción de las unidades, deberá cubrir las máximas exigencias de hermeticidad y termicidad, sus materiales deberán ser acordes a las normas de saneamiento ambiental.

4)-Tener dentro del predio un local de administración-recepción-portería, de fácil individualización por el pasajero a su ingreso al establecimiento.

- 5)-El local de la administración deberá contar con teléfono de uso público con cabina acústicamente aislada, siempre que dicho servicio sea prestado en la localidad. En caso contrario, deberá contar con un medio de comunicación similar para situaciones de emergencia.
- 6)-Cada cabaña estará provista de un pulsador de llamada a la administración, con señal luminosa o acústica, salvo que esté previsto el uso de teléfono en cada unidad.
- 7)-La iluminación deberá ser eléctrica y en caso que el organismo competente no se la provea y el conjunto supere las doce (12) unidades, deberá contar con un grupo electrógeno.
- 8)-El suministro de agua será como mínimo de doscientos (200) litros por persona y por día durante las veinticuatro (24) horas, fría y caliente.
- 9)-Contar con un botiquín de primeros auxilios en el local de la administración.
- 10)-Para cada unidad deberá proveerse de un equipo extinguidor contra incendios, en perfecto estado de uso, cuyo manejo sea conocido por el personal, que cuente con instrucciones precisas sobre el modo de uso a fin de que sea utilizado eventualmente por el pasajero.
- 11)-Servicio diario de recolección de residuos, y su eliminación.
- 12)-Limpieza una vez al día de las distintas dependencias e instalaciones de la cabaña, excluido los enseres de cocina.
- 13)-Servicio de lavandería.
- 14)-Cada cabaña deberá poseer tendedero o lugar común de secado.
- 15)-Tener calefacción en todas las unidades, cuando la temperatura sea inferior a los 18°C, durante alguno de los meses de funcionamiento, no admitiéndose en ninguna de las categorías artefactos de combustión en habitaciones y baños.
- 16)-Tener como mínimo en todas las unidades un (01) elemento electromecánico de ventilación cuando la temperatura media ambiente sea superior a 22°C, durante alguno de los meses de funcionamiento.
- 17)-Las unidades estarán identificadas en la parte superior de la puerta de acceso principal con un número que la individualice.
- 18)-El sector de dormir o dormitorio estará equipado como mínimo con los siguientes muebles, enseres e instalaciones:
  - a)-Camas individuales o dobles, cuyas dimensiones mínimas sean de ochenta centímetros (0,80m) por un metro con ochenta y cinco centímetros (01,85m) y un metro con cuarenta centímetros por un metro con ochenta y cinco centímetros (01,40m x 01,85m). En caso de cuquetas superpuestas será de setenta centímetros por un metro con ochenta y cinco centímetros (0,70m x 01,85m) y la separación en altura, entre una y otra, será de ochenta centímetros (0,80m).
  - b)-Una (01) mesa de luz o superficie de mesada equivalente de quince decímetros cuadrados (0,15m<sup>2</sup>) por plaza.
  - c)-Un sillón, butaca o silla por plaza y una mesita escritorio.
  - d)-Un porta maletas.
  - e)-Un placard o ropero de no menos de cincuenta y cinco centímetros (0,55m) de profundidad, noventa centímetros de ancho (0,90m) y un metro ochenta y cinco (01,85m) de altura, con un mínimo de cuatro cajones y tres perchas por plaza.
  - f)-Una alfombra de pie de cama, cuyas medidas mínimas sean de un metro con veinte centímetros por cincuenta centímetros (01,20m x 0,50m) por plaza, exceptuando aquellas habitaciones totalmente alfombradas.
  - g)-Una lámpara o aplique de cabecera por plaza.
  - h)-Contarán con ropa de cama en cantidad suficiente en relación a la temperatura reinante y al número de plazas. Por cada plaza habilitada se proveerá de una toalla de mano y un toallón de baño. Tanto la ropa de cama como las toallas. Tanto la ropa de cama como las toallas deberán ser reemplazadas diariamente.
- 19)-Los baños de las unidades estarán equipados como mínimo con:
  - a)-Lavabo
  - b)-Bidet

- c)-Ducha
- d)-Inodoro

Los artefactos indicados precedentemente, serán independientes y contarán con servicio permanente de agua fría y caliente, mezclables, excepto caliente para d).

- e)-Botiquín o repisa con espejo, iluminado
- f)-Toallero
- g)-Tomacorriente

20)-El establecimiento contará con servicios sanitarios y vestuarios para el personal, diferenciados por sexo.

**ARTICULO 38º** - Son requisitos mínimos para que un establecimiento turístico sea homologado en la “**Clase Cabaña (Bungalow) Categoría Una (01) Estrella**”, además de los exigidos en el Artículo General anterior, los siguientes:

1)-Tener como mínimo cinco (05) cabañas/bungalow, destinados para alojamiento exclusivamente.

2)-Cada unidad podrá llegar a una capacidad máxima de ocho (08) plazas. Podrá contar con cabañas para dos (02) plazas hasta un veinte por ciento (20%) del total de las unidades.

3)-La superficie mínima total de cada unidad será para dos (02) plazas de veintidos metros cuadrados (22m<sup>2</sup>), debiendo aumentar cuatro metros cuadrados (04m<sup>2</sup>) en el total de la superficie, para cada plaza más.

4)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, la superficie mínima de las habitaciones y/o sectores de dormir serán los siguientes:

- a)-Simples 07,85 m<sup>2</sup>
- b)-Dobles 08,90 m<sup>2</sup>
- c)-Triples 11,40 m<sup>2</sup>
- d)-Cuádruples 14,10 m<sup>2</sup>

5)-Las superficies mínimas para los baños de una (01), dos (02) y tres (03) plazas será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m); de cuatro (04) plazas en adelante, será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>).

6)-La escalera, si la hubiera dentro de la cabaña, en caso de acceder a una planta recorrible, no tendrá mayor pendiente que sesenta grados (60º) y su ancho mínimo será de setenta centímetros (0,70m); en caso de acceder a un lugar para dormir, podrá ser vertical y desmontable, con un ancho mínimo de cuarenta centímetros (0,40m).

7)-El estar-comedor-cocina deberá estar equipado acorde al número de plazas de la unidad.

8)-El espacio para cocinar estará provisto como mínimo de los siguientes elementos:

- a)-Anafe de dos (02) hornillas
- b)-Mesada con piletta, con agua fría y caliente, mezclables
- c)-Heladera
- d)-Alacena o armario para guardar
- e)-Recipientes y accesorios para cocina
- f)-Cubiertos, vajilla y cristalería
- g)-Mesas y sillas o bancos

9)-La administración y/o recepción deberá encontrarse dentro del predio, pudiendo estar dentro del edificio de una de las unidades, pero con funcionamiento independiente, o en local aparte. Cuando el total de las unidades supere las doce (12) su superficie será por lo menos nueve metros cuadrados (09m<sup>2</sup>), creciendo en tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) cada cinco (05) unidades subsiguientes.

10)-Tener espacio para estacionamiento con capacidad mínima igual al cincuenta por ciento (50%) de las unidades, dentro del predio del establecimiento o ubicado en sus adyacencias, a no más de doscientos metros (200m<sup>2</sup>) en línea recta o quebrada, a partir de la puerta principal de la unidad más distante.

**ARTICULO 39** – Son requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la “**Clase Cabaña (Bungalow) Categoría Dos (02) Estrellas**”, además de los requisitos exigidos en el Artículo General para esta clase, los siguientes:

1)-Tener como mínimo ocho (08) cabañas/bungalows, destinados para alojamiento exclusivamente.

- 2)- Cada unidad podrá llegar a una capacidad máxima de ocho (08) plazas. Podrá contar con cabañas para dos (02) plazas hasta un quince por ciento (15%) del total de las unidades.
- 3)-La superficie mínima total de cada unidad será para dos (02) plazas de veintiocho metros cuadrados (28m<sup>2</sup>), debiendo aumentarse cuatro metros cuadrados (04m<sup>2</sup>) en el total de la superficie por cada plaza más.
- 4)-En consideración de encontrarse en zona sísmica, las superficies mínimas de las habitaciones y/o sectores de dormir, serán las siguientes:
- a)-Simples 08,10 m<sup>2</sup>
  - b)-Dobles 09,50 m<sup>2</sup>
  - c)-Triples 12,20 m<sup>2</sup>
  - d)-Cuádruples 14,90 m<sup>2</sup>
- 5)-Las superficies mínimas de los baños para una (01), dos (02) y tres (03) plazas será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m); de cuatro (04) plazas en adelante será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta (01,50).
- 6)-La escalera, si la hubiera dentro de la cabaña, en caso de acceder a una planta recorrible, no tendrá mayor pendiente de sesenta grados (60°) y su ancho mínimo será de setenta centímetros (0,70m) en caso de acceder a un lugar para dormir, podrá ser vertical y desmontable, con un ancho mínimo de cuarenta centímetros (0,40m)
- 7)-Cada unidad contará con un lugar de estar y un comedor diferenciado netamente del sector cocina.
- 8)-El estar-comedor y la cocina deberán estar equipados acorde al número de plazas y categoría del establecimiento.
- 9)-El sector para cocinar estará provisto como mínimo de los siguientes elementos:
- a)-Anafe de dos (02) hornillas
  - b)-Mesada con pileta, con agua fría y caliente, mezclables
  - c)-Alacena o armario para guardar
  - d)-Heladera
  - e)-Recipientes o accesorios para cocinar.
- 10)-El estar-comedor estará provisto como mínimo de los siguientes elementos:
- a)-Sillones o equivalentes
  - b)-Mesas y sillas o bancos
  - c)-Cubiertos, vajilla y cristalería
- 11)-Toda unidad deberá tener una pileta diferenciada para lavar ropa.
- 12)-Cada unidad deberá contar con una vereda de acceso de cemento o similar.
- 13)-Cada unidad deberá contar con espacio parquizado, como mínimo de una superficie equivalente a la superficie real que ocupa la cabaña, sin contar con el establecimiento.
- 14)-El establecimiento contará con espacios para estacionamiento dentro del predio o ubicado en sus adyacencias, a no más de doscientos metros (200m) en línea recta o quebrada, a partir de la puerta principal de la unidad más distante con capacidad igual a uno por cabaña.
- 15)-La Administración y/o recepción deberá encontrarse dentro del predio pudiendo estar en el edificio dentro de una de las unidades, pero con funcionamiento independiente, o en local aparte. Cuando el número de unidades supere las diez (10), su superficie será por lo menos nueve metros cuadrados (09m<sup>2</sup>) creciendo en tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) cada cinco (05) unidades subsiguientes.
- 16)-Cuando el conjunto supere las diez (10) unidades, deberá tener un espacio cubierto para juego de niños, instalados, con una superficie igual a ochenta metros cuadrados (80m<sup>2</sup>) como mínimo.
- 17)-Tendrán calefacción por sistema central o descentralizado, siempre que el sistema adoptado asegure el aprovechamiento para toda la unidad, cuando en la zona donde estén ubicadas las unidades se registren temperaturas medias inferiores a los 18°C.

18)-Tendrán como mínimo un (01) elemento de refrigeración electromecánico para el dormitorio principal y otro para el ambiente común, siempre que en la zona donde están ubicadas las unidades se registren temperaturas medias mensuales superiores a los 22°C.

**ARTICULO 40°** - Son requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado en la "Clase **Cabaña (Bungalow) Categoría Tres (03) Estrellas**", además de los requisitos exigidos en el Artículo General para esta clase, los siguientes:

1)-Tener como mínimo doce (12) cabañas/bungalows destinados para alojamiento exclusivamente.

2)-Cada unidad podrá llegar a una capacidad máxima de ocho (08) plazas. Podrá contar con cabañas para dos (02) plazas hasta un quince por ciento (15%) del total de las unidades.

3)-La superficie de cada unidad será para dos (02) plazas de treinta y dos metros cuadrados (32m<sup>2</sup>), debiendo aumentarse seis metros cuadrados (06m<sup>2</sup>) en el total de superficie, por cada plaza.

4)-La superficie mínima de las habitaciones y/o sectores de dormir, serán las siguientes:

a)-Simples 09,00m<sup>2</sup>

b)-Dobles 10,50m<sup>2</sup>

c)-Triples 13,50m<sup>2</sup>

d)-Cuádruples 16,50m<sup>2</sup>

5)-Las superficies mínimas de los baños para una (01) y dos (02) plazas será de dos metros cuadrados (02m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro (01m); desde tres (03) plazas en adelante será de tres metros cuadrados (03m<sup>2</sup>) con un lado mínimo de un metro con cincuenta (01,50m).

6)-La escalera, si la hubiera dentro de la cabaña, en caso de acceder a una planta recorrible, no tendrá mayor pendiente que sesenta grados (60°) y su ancho mínimo será de setenta centímetros (0,70m); en caso de acceder a un lugar par dormir, podrá ser vertical y desmontable con un ancho mínimo de cuarenta centímetros (0,40m)

7)-Cada unidad contará con cocina de un a superficie mínima de tres metros con cuarenta decímetros cuadrados (03,40m<sup>2</sup>), más cuarenta decímetros cuadrados (0,40m<sup>2</sup>), cada dos (02) plazas más.

8)-El estar-comedor y la cocina deberán estar equipadas acordes al número de plazas y categoría del establecimiento.

9)-La cocina estará provista como mínimo de los siguientes elementos:

a)-Cocina con horno

b)-Mesada con piletta con agua fría y caliente, mezclables.

c)-Heladera

d)-Alacena o armario para guardar

e)-Recipientes y accesorios para cocinar.

10)-El estar y comedor estarán provistos como mínimo de los siguientes elementos:

a)-Sillones o equivalentes

b)-Mesa ratona o plano equivalente

c)-Una mesa y silla o bancos

d)-Cubiertos, vajilla y cristalería

11)-Toda unidad deberá tener una piletta diferenciada para lavar ropa y un tendedero individual o artefacto secarropas o local general en el establecimiento que lo reemplace.

12)-Cada unidad deberá contar con espacio parquizado, como mínimo de una superficie equivalente a una y media (1 1/2) vez la superficie real que ocupa cada cabaña sin contar el estacionamiento.

13)-Cada unidad deberá contar con vereda de acceso de cemento o similar.

14)-Contará con cocheras con una capacidad igual al número de cabañas, dentro del predio del establecimiento ubicadas en sus adyacencias a no mas de ciento cincuenta metros (150m) en línea recta o quebrada a partir del eje central de la puerta principal.

15)-Además del local de administración deberá contar con una recepción independiente dentro del predio, cuando supere las seis (06) unidades. La superficie mínima de la recepción será de doce metros cuadrados (12m<sup>2</sup>). Deberá contar con servicio sanitario para público, diferenciado por sexo.

16)-Contarán con teléfono de uso público con cabina acústicamente aislada en el local de la administración o de la recepción, o ubicada en cabina independiente, equidistante de las unidades, siempre que este servicio sea prestado por el organismo competente, en caso contrario contará con servicio equivalente.

17)-Cuando el conjunto supere las doce (12) unidades deberá contar con un lugar de estar, equipado con televisión, si existiese en la localidad y con una superficie menor de cuarenta metros cuadrados (40m<sup>2</sup>) más un espacio cubierto de treinta metros cuadrados (30m<sup>2</sup>) con parrilla y grupo sanitario diferenciado por sexo.

18)-Cuando el conjunto supere las diez (10) unidades, deberá tener un espacio cubierto para juegos de niños, instalado con una superficie igual a ciento veinte metros cuadrados (120m<sup>2</sup>) como mínimo.

19)-Cuando el conjunto supere las dos (02) unidades deberá contar con servicio de vigilancia permanente.

20)-Tendrán calefacción por sistema central o descentralizados en todos los ambientes de las unidades, y en los locales de uso común, cuando en la zona donde estén ubicadas las cabañas se registren temperaturas medias mensuales inferiores a los 18°C.

21)-Tendrán como mínimo un elemento de refrigeración para el dormitorio privado y otro para el ambiente principal, como así también en los locales cerrados de uso común, cuando en la zona donde estén ubicadas las cabañas se registren temperaturas medias mensuales superiores a los 22°C.

## **CAPITULO XI**

### **REQUISITOS MINIMOS PARA CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS DE REFUGIO**

**ARTICULO 41°**- Son requisitos mínimo para que un establecimiento sea homologado en la "Clase Refugio Categoría Una (01) Estrella", además de los indicados en el Artículo 11°, los siguientes:

1)-Tener como mínimo dos (02) ambientes diferenciados por sexo, destinados a dormir, pudiendo estos estar equipados con cuchetas. No podrán superar la capacidad máxima, según definición, entre ambos ambientes.

2)-Contar con un local destinado a estar-comedor-desayunador, equipado con mesas, sillas, bancos, sillones o equivalentes.

3)-Tener cocina equipada como mínimo, con los elementos necesarios, que se detallan y cantidad y acorde al número de plazas del establecimiento:

a)-Un (01) anafe de dos hornillas

b)-Mesada con pileta provista de mezclador con agua fría y caliente

c)-Alacena o armario para guardar

d)-Recipientes y accesorios para cocinar, dos (02) cacerolas de distinto tamaño, dos (02) sartenes de diferente diámetro, dos (02) fuentes, una honda y una playa, una (01) pava, un (01) hervidor, un (01) colador de pastas, un (01) colador de té y café y dos (02) jarros de distinto tamaño.

e)-Cubiertos, vajilla y cristalería.

f)-Heladera.

**ARTICULO 42°**- Los ambientes destinados a dormir, deberán contar con ropa de cama, juego de sábanas, tres (03) frazadas, un (01) cubre cama, un (01) toallón, una (01) toalla y elementos de higiene personal (jabón, papel higiénico, etc.), todo ello por plaza.

**ARTICULO 43°**- Todo el establecimiento contará con calefacción, centralizada o descentralizada, y acorde a las normas vigentes del Organismo competente en cuanto a la seguridad.

**ARTICULO 44°**- Contar como mínimo de un equipamiento sanitario completo, cada diez (10) personas, diferenciado por sexo, ambas unidades contarán con agua caliente y fría.

**ARTICULO 45°**- El establecimiento deberá contar con una habitación con baño privado, destinado al encargado, que podrá ubicarse dentro del edificio o adyacente al mismo.

**ARTICULO 46°** - Son requisitos mínimos para que un establecimiento sea homologado en la “Clase **Refugio Categoría Dos (02) Estrellas**”, además de los indicados en el Artículo 11°, los siguientes:

- 1)-Tener como mínimo cuatro (04) ambientes diferenciados por sexo, destinados a dormir, pudiendo estos estar equipados con cuchetas. No podrán superar la capacidad máxima entre los ambientes, según definición.
- 2)-Contar con un local destinado a estar equipado con sillones o equivalente.
- 3)-Contar con local destinado a desayunador-comedor, equipado con mesas, sillas butacas o equivalentes.
- 4)-Tener local para cocina equipado como mínimo, con los elementos necesarios que se detallan en cantidad y acorde al número de plazas del refugio:
  - a)-Una cocina con horno
  - b)-Mesada con pileta provista de mezclador con agua fría y caliente.
  - c)-Alacena o armario
  - d)-Recipientes y accesorios para cocina, dos (02) cacerolas de distinto tamaño, dos (02) sartenes de diferentes diámetros, dos (02) fuentes, una honda y una playa, una (01) pava, un (01) hervidor, un (01) colador de té y café y dos (02) jarros de diferentes tamaños.
  - e)-Cubiertos, vajilla y cristalería.
  - f)-una (01) heladera

**ARTICULO 47°** - Los ambientes destinados a dormir, deberán contar con ropa de cama; juego de sábanas, tres (03) frazadas, un (01) un cubre cama, un (01) toallón, una (01) toalla y elementos de higiene personal (jabón, papel higiénico, etc), todo ello por plaza.

**ARTICULO 48°** - Todo el establecimiento contará con calefacción, central o descentralizada, y acorde a los normas vigentes del Organismo competente, en cuanto a seguridad.

**ARTICULO 49°** - Contar como mínimo de un equipamiento sanitario completo, cada diez (10) personas, diferenciados por sexo; ambas unidades contarán con agua fría y caliente.

**ARTICULO 50°** - El establecimiento deberá contar con una habitación con baño, destinado al encargado, que podrá ubicarse dentro del edificio o adyacente al mismo.

**ARTICULO 51°** - Poseer estacionamiento cubierto, según definición.

## **CAPITULO XII**

### **REQUISITOS MINIMOS PARA CADA UNA DE LAS CATEGORÍAS DE CAMPAMENTO**

**ARTICULO 52°** - El alojamiento turístico “Clase Campamento”, queda eximido del cumplimiento del total de los requisitos en el artículo 17°, a excepción de lo expresamente exigido en este Capítulo para cada una de las categorías.

**ARTICULO 53° - Serán lugares aptos para el campamento de turismo:**

- 1)-Los situados a la distancia de los caminos o rutas que determinen la Dirección Nacional de Vialidad o la Dirección Provincial de Vialidad, según corresponda a las respectivas jurisdicciones.
- 2)-Los sitios que se encuentren libres de prescripciones por normas legales en vigencia, prohibiciones o inconvenientes por razones estratégicas, industriales o turísticas especiales.
- 3)-Aquellos que cumplan con los requisitos establecidos respecto a caracteres geomorfológicos.
- 4)-Los situados a ciento cincuenta metros (150m) o más, de los lugares de captación de agua potable para consumo de poblaciones, fuera de lechos secos, torrentes, ramblas, terrenos insalubres o inundables; fuera del radio de influencia de basurales, evacuación natural o artificial de aguas residuales o de lluvia, industriales o de establecimientos inconvenientes, nocivos o peligrosos. En general todo sitio que reúna las condiciones de salubridad e higiene.

**ARTICULO 54°** - Cualquiera sea su categoría, **todo campamento de turismo deberá reunir los siguientes requisitos:**

- 1)-Agua potable en el mismo terreno, en cantidad suficiente, según su capacidad.

- 2)-Enlaces con vías de comunicación y caminos de acceso, penetración y circulación. Deben diferenciarse los peatonales con un ancho mínimo de un metro cincuenta centímetros (01,50m) de los vehiculares con un ancho mínimo de seis metros (06m). Los caminos de penetración y circulación interna, serán exigibles en los casos que los campamentos tengan playa de estacionamiento o cocheras cubiertas por cualquier medio, en zonas diferenciadas con capacidad igual al número de parcelas, siendo permitido en este último caso disminuir la proporción de sombra de la parcela, según lo establece este artículo en sus incisos 16 y 21, en un diez por ciento (10%). Asimismo podrá prescindirse de los caminos de penetración vehicular a cada parcela, cuando la estructura general del campamento no lo requiera.
- 3)-Tendrá señalización según los caracteres exigidos por la Subsecretaría de Turismo, los que estarán de acuerdo a orientaciones nacionales e internacionales, de manera de unificar los símbolos, facilitando la interpretación de los mismos.
- 4)-Cercado perimetral por medio de muro, seto, pirca, alambrado, exceptuando a aquellos campamentos en que la topografía del terreno los demarque y limite naturalmente. Todo cerco debe posibilitar la visualización del paisaje.
- 5)-División interna de la parcelas individuales, por medio de seto, arbustos, sogas u otro elementos delimitantes.
- 6)-Local para administración-recepción-portería que deberá encontrarse en la entrada del predio.
- 7)-Instalaciones sanitarias y para el lavado de ropa y enseres:
  - a)-Evacuatorios;
  - b)-Lavatorios;
  - c)-Duchas;
  - d)-Piletas de lavar ropa;
  - e)-Fregaderos;Contarán con agua fría y caliente, deberán estar contruidos según las normas de los Organismos competentes en la materia.
- f)-Botiquín de primeros auxilios
- g)-Redes eléctricas en espacio de uso común y por lo menos una extensión cada diez (10) parcelas, durante veinticuatro (24) horas del día, excepto en los casos en que la zona tenga limitada la provisión, por lo que contará con equipo de apoyo: faroles, lámparas. Estarán permanentemente iluminadas en horas de la noche, la entrada, la recepción y los sanitarios.
- 10)-Proveduría.
- 11)-Mesas, sillas, banco, fogones, que reúnan condiciones de seguridad en su construcción y ubicación.
- 12)-Tener emplazado en lugar visible de la administración un (01) exhibidor conteniendo:
  - a)-Plano de zonificación del campamento.
  - b)-Copia del presente capítulo.
  - c)-Normas de transito provinciales vigentes.
  - d)-Categoría del campamento; listas de precios con porcentajes discriminado de todo impuesto que grave al turismo.
  - e)-Otras informaciones que se consideren de interés.
- 13)-Tener en lugares destacados y con caracteres bien visibles, carteles con la inscripción: "EVITE PROVOCAR INCENDIOS".
- 14)-Se considera como mínimo cuatro (04) plazas por parcela, según superficies preceptuadas en los artículos siguientes, aumentando las superficies al aumentar las plazas.
- 15)-La distancia máxima será ciento cincuenta metros (150m) desde cada parcela hasta la zona de equipamiento sanitario.
- 16)-Sombra proporcional por árboles, aleros, sombrillas u otros medios en un mínimo del sesenta por ciento (60%) de la superficie de cada parcela.
- 17)-Contar con encargado o administrador, personal de vigilancia permanente y de limpieza.
- 18)-Retiro y entrega diaria de correspondencia.
- 19)-Recolección diaria de residuos.
- 20)-Contar como mínimo de cuatro (04) extinguidores de incendio de tres (03) litros de capacidad cada una .



21)-La superficie total del predio responderá a una proporción del setenta y cinco por ciento (75%) para parcelamiento y el veinticinco por ciento (25%) para espacio de uso común. En el caso de que las parcelas no incluyan estacionamiento de vehículos junto a la carpa o caravana, tal la de los campamentos que cuentan con cocheras o playas de estacionamiento común, se computará la superficie de éstas dentro del setenta y cinco por ciento (75%) para parcelamiento, según la cantidad de parcelas en estas condiciones.

**ARTICULO 55°** - La **administración** de todo campamento de turismo tendrá las siguientes obligaciones:

1)-Cumplir con las normas establecidas en el presente y toda otra que se establezca relativa al área así como cumplir y hacer cumplir la reglamentación interna.

2)-Llevar en forma permanente y actualizado un Registro de Acampantes con datos de filiación, ante presentación de documento de identidad individual excepto en el caso de grupo familiar, en el cual solo se inscribirá al jefe de familia.

3)-Custodiar y vigilar el campamento.

4)-Comunicar los casos de enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas, que se presentan dentro del campamento, a la autoridad sanitaria más próxima al campamento.

5)-Denunciar toda irregularidad que requiera la intervención de las autoridades policiales.

6)-Prohibir la tenencia de animales dentro del campamento, salvo cuando se encuentre en zonas diferenciadas, a distancia no menor de cien metros (100m) de las parcelas y debidamente acondicionadas, hasta un máximo de un (01) animal cada veinte (20) parcelas. Los animales contarán con los certificados de vacunación correspondientes y no podrán salir de su zona especial salvo con correa y bozal y por los caminos de acceso al campamento. La administración de los animales quedará a criterio del propietario del establecimiento o administrador del mismo.

7)-Mantener en orden, higiene y funcionalidad la infraestructura y equipamiento del establecimiento.

8)-Prohibir la pernoctación en los vehículos, excepto en los especialmente equipados para ello.

**ARTICULO 56°** - Todo propietario o quién tenga a cargo la explotación de un campamento, deberá presentar ante la Subsecretaría de Turismo, la siguiente **documentación**, previa a la habilitación para el funcionamiento del establecimiento:

1)-Nombre del propietario o responsable; documento de identidad; domicilio real y legal.

2)-Denominación del establecimiento.

3)-Periodo de funcionamiento.

4)-Lugar de su emplazamiento.

5)-Plano del campamento; general y plano de construcción aprobados por la Municipalidad de competencia.

6)-Permiso Municipal de habilitación.

7)-Cantidad de parcelas y capacidad aproximada.

8)-Reglamento interno del campamento.

9)-Certificado de potabilidad del agua, de acuerdo a las normas establecidas por el Organismo de competencia.

10)-Constancia de pago de los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 57°** - Son requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado como "Clase **Campamento Una (01) Estrella**", además de cumplir con los exigidos en los artículos 52°, 53°, 54°, 55° y 56° del presente, los siguientes:

1)-Tener una capacidad y superficie mínima por parcela según definición.

2)-Contará con una toma eléctrica por cada diez (10) parcelas y/o una toma eléctrica por cada cinco (05) parcelas para caravanas.

4)-Proveerá agua caliente desde las ocho (08) horas hasta la trece (13) horas y desde las diecisiete (17) hasta las veintidós (22) horas.

5)-Contará con servicios sanitarios según la siguiente proporción:

a)-Un (01) lavatorio cada veinticinco (25) campamentistas o fracción diferenciada por sexo.

b)-Una (01) ducha cada treinta (30) campamentistas o fracción, diferenciados por sexo.

c)-Un (01) evacuatorio cada veinte (20) campamentistas o fracción diferenciados por sexo.

- 6)-Contará con un lavadero cada cuarenta (40) campamentistas o fracción.
- 7)-Contará con un (01) fregadero para vajilla por cada cuarenta (40) campamentistas o fracción.
- 8)-Contará con un (01) recipiente hermético para residuos cada diez (10) parcelas o fracción y prestará servicio de recolección diaria.
- 9)-Deberá tener un (01) fogón cada dos (02) parcelas o fogones comunes que respondan a la misma proporción.

**ARTICULO 58°** - Son requisitos mínimo para que un establecimiento turístico sea homologado como "Clase **Campamento Categoría Dos (02) Estrellas**", además de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 52°, 53°, 54°, 55° y 56° del presente, los siguientes:

- 1)-Contará con una capacidad mínima de cuarenta (40) parcelas.
- 2)-Tener caminos totalmente consolidados, asfaltados o pavimentados, con mantenimiento permanente.
- 3)-Contará con una (01) boca de agua potable que asegure cien (100) litros por persona t por día, por cada cinco (05) parcelas.
- 4)-Contará con una (01) toma eléctrica por cada cinco (05) parcelas y/o una (01) toma eléctrica por cada dos (02) parcelas para caravanas.
- 5)-Proveerá agua caliente desde las ocho (08) horas hasta la veinticuatro (24) horas.
- 6)-Contará con sombra en un setenta por ciento (70%) de la superficie de cada parcela.
- 7)-Contará con servicios sanitarios según la siguiente proporción:
  - a)-Un lavatorio (01) cada veinte (20) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.
  - b)-Una (01) ducha cada veinticinco (25) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.
  - c)-Un evacuatorio (01) cada quince (15) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.
- 8)-Contará con un (01) lavadero cada treinta (30) campamentistas o fracción.
- 9)-Contará con un (01) fregadero para vajilla cada treinta (30) campamentistas o fracción.
- 10)-Contará con un (01) recipiente hermético para residuos cada cinco (05) parcelas o fracción y prestará servicio de recolección dos (02) veces al día.
- 11)-Deberá tener un (01) fogón por parcela o en la misma proporción fogones comunes.
- 12)-Contará con instalaciones deportivas y/o parque con juegos infantiles-
- 13)-Tener sala de planchado o lugar acondicionado a tal fin.

**ARTICULO 59°** - Son requisitos mínimos para que un alojamiento turístico sea homologado como "Clase **Campamento Categoría Tres (03) Estrellas**", además de cumplir con los exigidos en los artículos 52°, 53°, 54°, 55° y 56° del presente, los siguientes:

- 1)-Contarán con una capacidad mínima de sesenta (60) parcelas.
- 2)-Tener caminos completamente consolidados, asfaltados o pavimentados, con mantenimiento permanente.
- 3)-Contará con una (01) boca de agua potable que asegure cien (100) litros por persona y por día, por cada parcela.
- 4)-Contará con una (01) toma eléctrica por cada dos (02) parcelas y/o una (01) toma eléctrica por cada parcela para caravanas.
- 5)-Proveerá de agua caliente las veinticuatro (24) horas del día.
- 6)-Contará con sombra en un ochenta por ciento (80%) de la superficie de cada parcela.
- 7)-Contará con servicios sanitarios según la siguiente proporción:
  - a)-Un (01) lavatorio cada quince (15) campamentistas o fracción.
  - b)-Una (01) ducha cada quince (15) campamentistas o fracción diferenciada por sexo.
  - c)-Un (01) evacuatorio cada ocho (08) campamentistas o fracción, diferenciado por sexo.
- 8)-Contará con un (01) lavadero cada veinte (20) campamentistas o fracción.
- 9)-Contará con un (01) fregadero para vajilla por cada veinte (20) campamentistas o fracción.
- 10)-Contará con un (01) recipiente hermético para residuos por cada parcela y prestará servicio de recolección dos (02) veces por día.
- 11)-Deberá tener un (01) un fogón por parcela o en la misma proporción fogones comunes.
- 12)-Deberá tener sala de planchado.
- 13)-Contará con parque, instalaciones deportivas y juegos para niños.

- 14)-Tener piscina cuya superficie sea proporcional a la capacidad del campamento, cuando en la zona donde se encuentre situado el establecimiento se registren temperaturas medias superiores a los 20°, durante alguno de los meses de funcionamiento del mismo. Debe contar con bañero.
- 15)-Tener salón de reuniones con una superficie mínima de cincuenta metros cuadrados (50m<sup>2</sup>)
- 16)-Prestar servicio de desayuno, refrigerio y bar con las instalaciones necesarias.
- 17)-Tener teléfono, cuando el servicio se preste en la localidad.
- 18)-Ofrecer alquiler de carpas y/o elementos complementarios.
- 19)-Tener pequeño taller de reparaciones para automotor .
- 20)-Prestar servicio de primeros auxilios.

## **CAPÍTULO XIII**

### **REQUISITOS MINIMOS PARA LOS HOSPEDAJES**

**ARTICULO 60°** - La clasificación y categorización de los Alojamientos Turísticos como "Hospedajes" fue aplicada exclusivamente para aquellos establecimientos construidos antes de 1981, **no habilitándose en lo sucesivo ningún establecimiento a construir en esta clase.**

ARTICULO 61° - Los hospedajes que fueron habilitados y clasificados como "A" a tenor de lo dispuesto por el artículo precedente, deberán en un plazo máximo de tres (03) años desde la puesta en vigencia de la presente, adecuar sus instalaciones y/o servicios para su reclasificación y recategorización en alguna de las clases previstas por esta reglamentación, excluyendo la del presente capítulo, el que quedará derogado automáticamente una vez vencido el plazo ut supra indicado.

## **CAPITULO XIV**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 62°** - Al ingreso de los pasajeros a las habitaciones deben estar ordenadas y tanto éstas como los baños, la ropa de cama, toallas, deberán encontrarse perfectamente limpias. Las toallas den ser reemplazadas diariamente al igual que la ropa de cama. Tanto las toallas como la ropa de cama deberán ser reemplazadas al ingreso de cada nuevo pasajero. En los establecimientos clasificados en la presente reglamentación, cualquiera sea su categoría, se acondicionarán las habitaciones a última hora de la tarde, preparando las mismas por la noche.

**ARTICULO 63°** - Todo establecimiento ubicado en zonas donde las características ambientales así lo requieran, deberán tener todas sus ventanas telas metálicas o similar que impidan el paso de insectos, como así también elementos que permitan entrada de luz cuando así lo desee.

**ARTICULO 64<sup>a</sup>** - Las cocinas deberán contar con aberturas, ventanas, claraboyas, con protección de tela metálica o similar para evitar el paso de insectos. Para la preservación de los alimentos se hace obligatorio el uso de refrigeradores o cámaras frigoríficas. Los hornos, cocinas, etc. deberán estar dotados de la correspondiente campana o equivalente para la eliminación del humo y olores, y si su proximidad con el comedor hiciera que el mismo penetrara en el local, deberá preverse la colocación de extractores de aire y/o doble puerta de acceso al comedor, que serán dos (02) hojas vaivén. Los paramentos interiores se revestirán con azulejos o similar hasta una altura mínima de dos metros (02m) en todo su perímetro y el resto de los mismos deberá estar pintado con pintura lavable, los pisos serán de material impermeable; las mesas de trabajo serán de mármol, granito pulido, acero inoxidable u otro material no poroso, tal que todos los elementos enunciados posibilitan fácil

lavado y perfecto mantenimiento. En estos locales no se podrán guardar elementos ajenos los mismos y no se permitirá ningún objeto que no sean utensillos, enseres de trabajo y los artículos necesarios para la elaboración del día, dispuestos en forma que esté garantizada su higiene y conservación.

**ARTICULO 65<sup>a</sup>** - El personal de servicio realizará sus tareas, en las cocinas, con ropa y gorro blanco o colores claros, adecuados al trabajo, debiendo exigirse el más estricto aseo en su vestimenta como en su persona. En ningún caso, ni por motivo alguno, se permitirá el cambio de ropa dentro del mismo local.

**ARTICULO 66<sup>a</sup>** - Los utensillos de cocina, la loza, cristalería de mesa, cubiertos y todo otro elemento de uso para los pasajeros, deberán encontrarse siempre en buen estado e higiene y conservación, no permitiéndose el uso de elementos deteriorados, trizados, etc., debiendo guardarse en muebles apropiados.

**ARTICULO 67<sup>o</sup>** - Los muebles y enseres del estar y del comedor deberán en relación directa, en cantidad y calidad, con la clase y categoría asignada al establecimiento, como así mismo su estado de presentación, en cuanto al conjunto y de conservación en cuanto a cada uno de ellos.

**ARTICULO 68<sup>a</sup>** - Las paredes de los baños deberán llevar, por lo menos hasta los dos metros (02) de altura, revestimiento no permeable o bien un acabado de superficie, con pintura del tipo impermeable que posibilite su lavado. Los pisos deben estar terminados con baldosas, mosaicos, etc., siempre que sean de característica no porosas.

**ARTICULO 69<sup>a</sup>** - El de las cama-cuchetas estará permitido únicamente en los establecimientos de Una (01) Estrella exceptuando para la Clase Cabaña, en las que pueden usarse para sus dos (02) primeras categorías; la capacidad máxima en todos los casos será hasta cuatro (04) plazas por habitación, siempre y cuando no supere la capacidad homologada de la habitación.

**ARTICULO 70<sup>o</sup>** - El agregado de una (01) cama extra, se permitirá eventualmente, cuando no hubiere disponible habitación con capacidad máxima equivalente. Deberá contar con mutuo consentimiento del usuario y prestador de servicio; en ningún caso podrá éste presionar o imponer la sobrecarga tal, que afecte la funcionalidad en cuanto a circulaciones, ventilación, iluminación o mobiliario. Solo se permitirá en Clase Hotel Categoría Una (01), Dos (02) y Tres (03) Estrellas; y para una de las habitaciones de la Clase Apart-Hotel en sus tres categorías.

**ARTICULO 71<sup>o</sup>** - Que prohibida la tenencia de animales en el interior de los establecimientos, debiendo destinarse para los mismos lugares especiales para tal fin.

**ARTICULO 72<sup>o</sup>** - Todo daño o extravío causado en el mobiliario y elementos de los alojamientos turísticos, de uso del pasajero, deberá ser indemnizado por el mismo.

**ARTICULO 73<sup>o</sup>** - La obligación de abonar los servicios prestados por los establecimientos es de vencimiento diario.

La administración de los mismos está facultada para suprimir la totalidad de los servicios ante el incumplimiento de la obligación de pago requerido que competa a los pasajeros, cualquiera sea el periodo impago.

**ARTICULO 74<sup>o</sup>** - Todo establecimiento con clase y categoría asignada por la Subsecretaría de Turismo, deberá tener al costado de la entrada principal, a un metro con cincuenta centímetros (01,50m) de altura y en un lugar bien visible, la chapa identificatoria de esa clase y categoría, según diseño, dimensiones, materiales y caracteres definidos, para ser usado en todo el país. En casos especiales la ubicación la definirá el Organismo.

**ARTICULO 75<sup>o</sup>** - El nombre registrado para todo establecimiento, deberá constar de modo que permita una legible, fácil y rápida visualización tanto por los transeúntes como los automovilistas.

**ARTICULO 76<sup>o</sup>** - Ningún establecimiento podrá usar denominación o indicativo distinto a los que les correspondan por la clase y categoría asignada. Queda terminantemente prohibido el uso de las denominaciones que pudiesen ser indicativas de clases y/o categorías como el empleo de la palabra "Internacional", "De Lujo" (excepto para Hotel categoría cinco (05) Estrellas) y "Turismo" o sus derivados, como títulos y subtítulos de los establecimientos, así

como el uso de iniciales, abreviaturas, signos, emblemas o términos que puedan inducir a confusión.

**ARTICULO 77°** - En las facturas, sobres y papelería en general de los establecimientos, como así también en toda publicidad y propaganda de los establecimientos turísticos, deberá indicarse en forma clara la clase y categoría a la que pertenecen, asimismo el número de registro que les hubiere sido asignado.

## **CAPITULO XV**

### **DE LAS HABITACIONES Y REGISTROS**

**ARTICULO 78°** - Toda solicitud de habilitación de un alojamiento turístico deberá ser presentada ante la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo y estará instrumentada mediante declaración jurada, acompañada de la siguiente documentación:

- 1)-Nombre de la persona o razón social, carácter de la misma.
- 2)-Domicilio real y legal
- 3)-Copia del contrato social, si es sociedad o certificación notarial de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 5)-Título de la propiedad, contrato de arrendamiento o explotación, según corresponda.
- 5)-Juego de planos del edificio o establecimiento, en escala, con esquema de amoblamiento y equipamiento planteado en planos de planta.
- 6)-Plano indicando ubicación de los elementos contra incendios y de los sistemas de alarmas utilizados, con la autorización de la autoridad competente.
- 7)-Copia legalizada del certificado final de obras, dirigido a la Subsecretaría de Turismo.
- 8)-Adjuntar por lo menos tres (03) fotografías del establecimiento: fachadas, sala de estar, habitaciones, etc..

**ARTICULO 79°** - La Subsecretaría de Turismo, una vez que el interesado hayacumplido con los requisitos exigidos en el artículo anterior, efectuará la correspondiente inspección dentro de los treinta (30) días hábiles, con el objeto de categorizar y clasificar al establecimiento, a tener del cumplimiento de las exigencias de cada clase y categoría. Una vez determinadas la clasificación y categorización correspondiente, se procederá a su inscripción en el Libro de Registros mencionado en el artículo 4° del presente Reglamento; finalmente se les concederá su habilitación.

**ARTICULO 80°** - La habilitación de los establecimientos y el otorgamiento del respectivo número de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, será establecido por la Dirección de Servicio Turísticos dependiente de la Subsecretaría de Turismo mediante resolución que será comunicada a los interesados; se enviará copia de la misma a la Municipalidad correspondiente, autoridad policial, Dirección General de Rentas y Registro Hotelero Nacional.

**ARTICULO 81°** - Las Municipalidades no autorizarán el funcionamiento de establecimientos de alojamiento turístico, sin la constancia otorgada por la Subsecretaría de Turismo, respecto a su clasificación, categorización, inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos, etc. que previamente deberá ser dicho organismo. Las Municipalidades solo tendrán competencia respecto a las normas edilicias y al otorgamiento y cobro de las patentes comerciales.

**ARTICULO 82°** - No obstante lo preceptuado como exigencias mínimas para establecer las categorías en cada clase, no se acordarán las que podrían corresponder, sino otra inferior, cuando no se cumplan las siguientes condiciones:

- 1)-Ubicación del Establecimiento y visuales adecuadas del entorno desde los locales accesibles a los pasajeros, acorde a la clase y categoría.
- 2)-Buen aspecto general y conservación del edificio acorde a la clase y categoría.
- 3)-Funcionalidad através de lógicas vinculaciones entre los locales y correcta distribución de los mismos.
- 4)-Suficiente iluminación y ventilación.

- 5)-Unidad y/o armonía de estilos de amoblamiento por locales y/o pisos.
- 6)-Buen estado de pintura o revestimiento, cortinas, tapicerías, ropa de cama, etc.
- 7)-Buen funcionamiento de los artefactos de servicio.
- 8)-Contar con lugares especiales para depósitos de elementos, de acuerdo con la actividad turístico-deportiva predominante: según la localización del establecimiento, su clase y categoría.
- 9)-Condiciones esenciales y electivas de origen e higiene.
- 10)-Mantenimiento del nivel de personal y prestación de los servicios, tanto de calidad y cantidad como en prestación.

**ARTICULO 83°** - Si el propietario o explotador del establecimiento considera que la categoría asignada no es la que corresponda para el mismo, así como la clase, interpondrá recurso por escrito ante la autoridad competente a tenor de las disposiciones de la Ley de procedimiento administrativo vigente (N°3909). Intertanto se sustancien los recursos, el establecimiento quedará habilitado provisoriamente en la clasificación y categoría asignada.

**ARTICULO 84°** - Toda modificación que se introduzcan en el edificio, o en los servicios de los establecimientos habilitados deberá ser comunicada por escrito dentro de los diez (10) días de finalizada la misma, mediante pieza certificada a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo, remitiendo copia de los planos y el informe (memoria) de los cambios o mejoras introducidas que puedan variar su clase y/o categoría. En cualquier caso solicitará su habilitación de acuerdo a la nueva reclasificación, si así correspondiere.

**ARTICULO 85°** - Todo establecimiento turístico que funcionara por temporada, deberá modificar en forma fehaciente, hasta quince (15) días antes de la apertura y cierre a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo para su control. Así mismo tendrá que cumplir este requisito todos los establecimientos que cierren por cualquier motivo. Si así no lo hicieren será considerado como cierre definitivo.

**ARTICULO 86°** - El cierre definitivo, transferencia, venta o cesión de todo establecimiento turístico deberá ser notificada en forma fehaciente, con quince (15) días de antelación a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo.

## **CAPITULO XVI**

### **DE LAS RESERVAS**

**ARTICULO 87°**- Los propietarios o responsables de establecimientos de alojamientos turísticos, llevarán talonario de compromisos de reserva con hojas duplicadas, en el que se asentarán, en caso de no existir otra constancia escrita:

- 1)-Nombre y apellido del pasajero.
- 2)-Comodidades solicitadas
- 3)-Fecha en la que el pasajero ingresará y egresará del establecimiento.

**ARTICULO 88°** - Cuando el pago del servicio solicitado por una Agencia de Turismo Receptivo local no sea a cargo de ésta, previamente deberá aclarar en el formulario de reserva esta circunstancia indicando en el mismo firma original y domicilio del responsable del pago.

**ARTICULO 89°**- Toda vez que la reserva de servicios de un establecimiento de alojamiento turístico sea efectuada por una agencia de viajes, ésta deberá estar debidamente habilitada y registrada. La operación se formalizará mediante contrato escrito entre los responsables, el que contendrá como mínimo las siguientes estipulaciones:

- 1)-Especificación de los servicios a suministrar, indicando clase y categoría
- 2)-Fecha de prestación de los mismos.
- 3)-Fecha y condiciones de pago.

**ARTICULO 90°** - La reserva de comodidades quedará confirmada por el viajero o agencia de viajes, mediante el pago de una suma equivalente a tres (03) días estada por pasajero, que tendrá carácter de señal.

**ARTICULO 91°**- Toda vez que el propietario o responsable de un establecimiento turístico recepcione una solicitud de reserva por escrito, juntamente con la seña, acusará recibo de la misma. Si por razones de tiempo el propietario o responsable no pudiere cumplir este requisito por la vía ordinaria, lo hará mediante telegrama cuyo costo cargará posteriormente al interesado.

**ARTICULO 92°** - Toda vez que se solicitare reservas de comodidades en un establecimiento de alojamiento turístico y se exigiere respuesta telegráfica, se utilizará el formulario de respuestas pagada.

**ARTICULO 93°**- Toda postergación de llegada deberá ser comunicada al establecimiento por el medio escrito más rápido, salvo en caso de fuerza mayor, debidamente probado, a fin de que éste mantenga la reserva de alojamiento por el término que cubra la seña remitida. Si al término de veinticuatro (24) horas que debe arribar el pasajero no se presentase, ni comunicare su cambio de fecha de llegada, perderá el importe depositado como seña, sin derecho a reclamación alguna.

**ARTICULO 94°**- Si la reserva hubiera sido efectuada por agencia de viajes y el pasajero no arribare en la fecha prevista, el propietario o responsable estará obligado a mantener la disponibilidad de la comodidad solicitada por el término de veinticuatro (24) horas. Vencido dicho término, podrá disponer de alojamiento, quedando facultado para facturar en concepto de indemnización el importe correspondiente a tres (03) días de estada cuando la reserva fuera de hasta tres (03) días. El establecimiento estará obligado a aceptar que la agencia de viaje ubique en la misma habitación y por idéntico lapso a otro pasajero.

**ARTICULO 95°**- Los pasajeros individuales (independientes) o la agencia de viajes podrán anular sin estar obligada a pagar indemnización al establecimiento, notificando tal circunstancia al propietario o responsable, por escrito con una antelación no menor a los diez (10) días. Igual derecho y por idéntico término, corresponderá al establecimiento turístico. En caso de incumplimiento de lo establecido en el primer párrafo de éste artículo, el propietario o responsable del establecimiento de alojamiento turístico, estará autorizado a retener, en carácter de indemnización, el importe de tres (03) días de estada.

**ARTICULO 96°**- El preaviso de anulaciones para turistas provenientes de países limítrofes será no menor de veinte (20) días, de treinta (30) días para los provenientes de países no limítrofes. El propietario responsable del establecimiento no podrá reclamar indemnización alguna por anulación parcial de grupos hasta un veinticinco por ciento (25%) del total de viajeros, siempre que las agencias de viajes o pasajeros hayan preavisado con diez (10) días de antelación. Caso contrario la indemnización será de tres (03) días de estada por pasajero arribado.

**ARTICULO 97°**- En caso de fuerza mayor, juzgada conforme a la ley que afectare el arribo del pasajero individual, y en consecuencia el contrato de reserva celebrado con el establecimiento de alojamiento turístico, el pasajero individual tendrá derecho a reclamar la devolución de la seña entregada. Cuando en el contrato celebrado entre un establecimiento de alojamiento turístico y una agencia de viajes, se especificare el alojamiento de pasajeros y/o pago dará derecho al propietario o responsable del establecimiento a anular toda reserva, debiendo comunicar esta circunstancia a la agencia de viajes, en forma fehaciente con una antelación no menor a los diez (10) días corridos.

**ARTICULO 98°**- Cualquier aclaración sobre fecha tope de mantenimiento de la reserva y/o fecha tope para depositar la seña, deberá constar en el contrato de reserva.

**ARTICULO 99°**- Los precios que los establecimientos acuerdan con las agencias de viajes por los servicios que son objeto del contrato respectivo, no serán en ningún caso superiores a los de la tarifa que el establecimiento aplica a sus clientes directos, ya pague la agencia la factura o ya pague el viajero directamente. Cuando el establecimiento conceda precios especiales no puede exigir una retribución superior a la tarifa convenida.

**ARTICULO 100°**- Si el pasajero se retira del establecimiento sin haber cumplido la totalidad del compromiso de reserva que adquiriera, dará derecho al propietario o responsable del establecimiento a percibir en concepto de indemnización de los días que restan, hasta un máximo de tres (03) días de estada.

**ARTICULO 101°** - Los pasajeros que de por sí o por medio de una agencia de viajes contrataren determinados servicios, acorde con lo establecido en esta Reglamentación, tendrán derecho a exigir la prestación exacta de la comodidad contratada, en los términos y modalidades pactadas. Si a su arribo, el propietario o responsable del establecimiento no pudiera cumplir con lo pactado, el pasajero, o en su defecto la agencia de viajes, podrán exigir el cumplimiento del compromiso contraído. El propietario o responsable del establecimiento estará obligado a ofrecer comodidad similar en otro establecimiento de igual o superior categoría, corriendo por su cuenta las diferencias tarifarias, gastos de traslado, y aquellas que se produjeran en excursiones cuando por razones de distinta ubicación del establecimiento destinado no fueren del mismo monto.

**ARTICULO 102°** - En los casos que no existiera disponibilidad de alojamiento en clase y categoría similar o superior, el establecimiento podrá ubicar al pasajero en otra categoría inferior, en cuyo caso deberá pagar al pasajero, en concepto de indemnización, el valor equivalente a tres (03) días de estada, de acuerdo con las comodidades de la reserva solicitada siempre que la misma supere dicho lapso o no exista acuerdo de partes. Si fuere menor de tres (03) días se pagará el lapso correspondiente a la reserva.

**ARTICULO 103°** - En los supuestos establecidos en los artículos anteriores de este capítulo, al producirse la liberación de comodidades que fueron requeridas por el pasajero, el propietario o responsable deberá ofrecer a éste las mismas. Si esta oferta fuese rechazada, correrá por cuenta exclusiva del viajero cualquier diferencia tarifaria entre uno y otro establecimiento.

## **CAPITULO XVII**

### **DE LAS TARIFAS**

**ARTICULO 104°** - Los establecimientos de alojamientos turísticos deben comunicar a la Subsecretaría de Turismo, hasta veinte (20) días corridos de antelación a su vigencia, las tarifas a cobrar durante la alta y baja temporada. La Subsecretaría de Turismo oficializará las tarifas y las difundirá promocionalmente. De no mediar comunicación a la Repartición. Considerará vigente la última presentada.

**ARTICULO 105°** - A los efectos de cumplimentar el artículo precedente, establécese como "alta temporada" los periodos comprendidos entre 01 de enero al 31 de marzo y entre 01 de julio al 31 de agosto; y como "baja temporada", los periodos comprendidos entre el 01 de abril al 30 de junio y entre el 01 de septiembre al 31 de diciembre.

**ARTICULO 106°** - En la recepción de todo alojamiento turístico, debe exhibirse a la vista y proximidad del público, en lugar bien visible y tipología clara, las tarifas correspondientes a todos los rubros que comprenden los servicios a prestar, no pudiendo cobrarse precios superiores a los exhibidos y visados por la Subsecretaría de Turismo.

**ARTICULO 107°** - Las tarifas podrán ser modificadas siempre que medie comunicación a la Dirección de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo y no podrán ser incrementadas por adicionales que sean requisitos de categoría. Cuando el alojamiento incluya desayuno, constará expresamente en la tarifa presentada especificando el tipo del mismo.

**ARTICULO 108°** - La Subsecretaría de Turismo imprimirá y distribuirá periódicamente una guía tarifaria de alojamientos turísticos; la misma constará el nombre del establecimiento, clase y categoría, domicilio, teléfono, cantidad de habitaciones, camas y baños privados y comunes, servicios que brinda y las respectivas tarifas con los impuestos correspondientes.

**ARTICULO 109°** - Por todo servicio extra solicitado, se llenará una factura con el membrete del establecimiento en la que constará el detalle del servicio o consumición, la fecha y el número de habitación, debiendo ser firmada por el pasajero y agregada a su cuenta. Las consumiciones del bar y/o comedor servidas en las habitaciones podrán tener un recargo, siempre que el mismo esté establecido en las tarifas oficializadas.



**ARTICULO 110°**- Todo menor hasta tres (03) años que no ocupa cama exclusiva, abonará únicamente las extras que consuma. Los menores que la ocupen abonaran tarifa completa. Si ocupara adicional (cuna, moisés o similar) podrá facturársele hasta un cincuenta por ciento (50%) de diferencia de la capacidad homologada de la habitación y la capacidad que resultare.

**ARTICULO 111°**- En caso de agregarse una cama extra, de acuerdo a lo especificado en el artículo, podrá facturársele hasta el setenta por ciento (70%) de la diferencia entre la capacidad homologada de la habitación y la capacidad que resultare.

**ARTICULO 112°** - Si el establecimiento no contare con disponibilidad que el pasajero le requiere, debiendo e lo los viajeros ocupar una (01) habitación con una (01) plaza más de lo solicitado, ésta podrá cobrarse hasta un cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ambas capacidades.

**ARTICULO 113<sup>a</sup>** - Cuando la salida del pasajero se produzca después de las diez (10) horas, faculta al establecimiento a cobrar un nuevo día-estada. Si el pasajero comunica su salida con anticipación y desocupa la habitación antes de las diez (10) horas, el propietario o responsable podrá autorizar su permanencia, sin cargo, en los lugares comunes hasta la hora que determine, depositando su equipaje en portería.

## **CAPITULO XVIII**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**ARTICULO 114°** - Los alojamiento turísticos que se habiliten o se encuentren ubicados en edificios o conjunto de edificios de interés arquitectónico o histórico que, para el cumplimiento de los requisitos mínimos establecido en el presente Reglamento, tuviesen que efectuar modificaciones que impliquen cambios arquitectónicos en su fachada o elementos esenciales, desvirtuando su característica, podrán eximirse disposiciones que en tal sentido los afecta, cuando así lo dertermine la Subsecretaría de Turismo. En tal caso deberán compensarse dichas exigencias por aquellos servicios que el citado Organismo estime, previo idóneo informe y asesoramiento técnico.

## **CAPITULO XIX**

### **DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 115°** - Por las infracciones a la presente Reglamentación, se aplicarán las sanciones que prevé la Ley Provincial N° 5349 en sus artículo 19°, 20°, 21° y 22° y su Decreto Reglamentario N° 3220/89, cuyos textos se transcriben:

“Artículo 19<sup>a</sup>-Por las infracciones a la presente Ley a la Reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Subsecretaría de Turismo está autorizada a aplicar sanciones de: 1) – apercibimiento; 2) – multa; 3) – suspensión; 4) – inhabilitación; 5) – clausura; 6) – revocatoria o caducidad de autorizaciones administrativas otorgadas.”

“Artículo 20°-Para la graduación de las sanciones se considerará naturaleza, gravedad de la infracción, circunstancias agravantes y atenuantes y antecedentes del o los infractores.”

“Artículo 21°-Las multas serán hasta décuplo del perjuicio ocasionado o hasta el valor de diez mil (10.000) unidades tributarias, si aquél no fuera cuantificable económicamente, graduándose las mismas conforme a las respectivas del artículo anterior.”

“Artículo 22°-La aplicación de multas por el artículo anterior, será sin perjuicio de las sanciones de suspensión, revocación o caducidad de autorizaciones otorgadas por la Subsecretaría.”

“En caso de reincidencia o falta grave, podrá clausurarse el establecimiento afectado, para la cual la Subsecretaría podrá solicitar al Poder Ejecutivo el auxilio de la Fuerza Pública.

“Toda sanción será recurrible, mediante los recursos legales establecidos por la Ley N° 3909 en la forma y modo en ella determinados”

“Artículo 17°-(Reglamentación de la Ley N° 5349 a través del Decreto N° 3220/89)

“El registro de Prestadores de Servicios Turísticos creado por el artículo 17° de la Ley N° 5349, dependerá de la Dirección de Servicios Turísticos, que será el órgano de aplicación de las normas que se dicten respecto de esta materia. La inscripción a que se hace referencia en la Ley N° 5349, deberá ser previa al funcionamiento de los establecimientos del rubro.”

**ARTICULO 116°-** Comuníquese a quienes corresponda, dése al Registro de Resoluciones. Publíquese en Boletín Oficial de la Provincia y archívese.-

Lic. Luis A. Rosales  
Subsecretario  
Subsecretaría de Turismo